



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET -JDC- 04/2020 Y TET-JDC-12/2020

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS TET - JDC - 04/2020 Y TET - JDC - 12/2020.

PARTE ACTORA: MARÍA GEMA PÉREZ XICOHTÉNCATL Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: DIRECTORA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN CÍVICA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES; COMITÉ ELECTORAL Y PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE TEPETLAPA RÍO DE LOS NEGROS, AMBOS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, ESTADO DE TLAXCALA.



TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 30 de junio de 2020.

A continuación, se presenta la sentencia en formato de lectura fácil. Posteriormente, se presenta la sentencia en un formato judicial tradicional.

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

El 22 de diciembre de 2019, la Comunidad de Tepetlapa Rio de los Negros, que se rige por el sistema de usos y costumbres, llevó a cabo la elección de su Presidencia de comunidad, resultando ganadora la candidata María de Lourdes Pérez Palma al tener el mayor número de

votos, por lo que se declaró válida la elección y se le entregó la constancia de mayoría.

Así, una vez celebrada la elección y realizada la entrega de la constancia de mayoría, ustedes en su carácter de candidata y candidato que participaron en la elección, así como personas pertenecientes a la comunidad de Tepetlapa Rio de los Negros, se inconformaron por los siguientes actos:

1. La validez de la elección de la presidencia de la Comunidad.
2. La entrega de constancia de mayoría a favor de María de Lourdes Pérez Palma, candidata que obtuvo la mayoría de votos en la elección.
3. Oficio emitido por la Directora de Organización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (instituto electoral o ITE), por medio del cual negó su solicitud de cancelar la constancia de mayoría y el informe por medio del cual, en su caso, se hubiera informado al Ayuntamiento de Chiautempan sobre los resultados de la elección del día 22 de diciembre de 2019.

Violación sustancial a los principios de autenticidad, libertad y equidad en las elecciones por la realización de actos prohibidos

Ustedes, manifiestan que se violaron los principios de autenticidad, libertad y equidad en las elecciones, porque la Candidata Electa y la entonces presidenta de comunidad realizaron conductas prohibidas a lo largo del proceso electoral consistentes en actos de campaña fuera del periodo previamente establecido, compra de votos y acarreo de votantes, por lo que pretenden se declare la nulidad de la elección.

Los Magistrados consideramos que no se violaron estos principios. Ello, porque no demostraron la realización de las conductas prohibidas denunciadas a lo largo del proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

A pesar de los múltiples requerimientos realizados por este Tribunal con el fin de complementar las pruebas que ustedes aportaron, no demostraron de manera suficiente las violaciones que denunciaron ni los hechos que se narraron.

Por lo tanto, no es posible darles la razón.

Inconformidad de la votación y triunfo de la Candidata electa por algunos ciudadanos, candidatos y personal de la Mesa Directiva de Casilla Receptora por violar la autenticidad de las elecciones.

Por otro lado, también señalan que la elección es ilegal porque varios candidatos y el personal de la Mesa Directiva de Casilla Receptora de la Votación no estuvieron de acuerdo con el triunfo de la candidata electa ni reconocieron su triunfo, por ello, pretenden que se anule la elección de la Presidencia de Comunidad celebrada el 22 de diciembre de 2019.

Estimamos que no les asiste la razón por lo siguiente:

1. Según las normas internas de la comunidad, la Mesa Directiva de Casilla de la Votación no es la autoridad facultada para determinar la validez de la elección y declaración de o de la ganadora.
2. El Comité electoral es la máxima autoridad comunitaria en el proceso electoral y encargado de vigilar su legalidad, por guardar además una posición de independencia respecto de las personas que contienden en las elecciones y las autoridades municipales.
3. No se encuentra probado que los miembros del Comité Electoral o los de la Mesa Directiva no estuvieran de acuerdo con los resultados de la elección, ni tampoco que existiera algún desacuerdo.

Al estudiar el conjunto de todos los documentos presentados como pruebas, fue posible establecer que el Comité Electoral es la autoridad que está facultada para determinar la validez de la elección y la declaración del ganador.

Como se observó en el acta de elección de miembros, el Comité Electoral fue dotado para **dar fe y legalidad del proceso de elecciones**, del próximo Presidente o Presidenta de Comunidad, entre otras facultades de importancia.

Como dictan los usos y costumbres de años anteriores, la Comunidad nombró a un Comité Electoral para que acompañara e interviniera en las distintas etapas del proceso electoral hasta su conclusión.

El Comité Electoral, es el órgano que emitió la Convocatoria y entregó la constancia de mayoría a la fórmula que obtuvo la mayor cantidad de votos, dichas facultades se ven confirmadas con lo establecido en procesos electorales celebrados en la Comunidad en años pasados.

En cambio, la Mesa Directiva de Casilla Receptora de la Votación es una autoridad cuya competencia se limita a realizar funciones específicas en las votaciones, recibir los votos el día de la elección, dar cumplimiento al escrutinio, recepción y cómputo de los votos, y solicitar el auxilio de las fuerzas de seguridad pública para asegurar el orden y garantizar la realización pacífica del proceso electoral.

El Comité Electoral declaró la validez de la elección y emitió la constancia de mayoría de votos.

No se advierte alguna anotación o sospecha que alguno de los miembros hubiera estado inconforme, ni en el acta de Resultados de Elección de Presidencia de Comunidad, ni en la Constancia de Clausura de Mesa Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

Concluimos que el Comité Electoral y la Mesa Directiva estuvieron de acuerdo con el resultado el día de la elección, en razón del asentamiento de su firma en los documentos correspondientes, sin ninguna prueba realmente suficiente que revele lo contrario, por lo que tampoco es posible conceder la nulidad de la elección.

Violación al principio de legalidad y equidad porque la Candidata Electa no renunció a su cargo.

Ustedes como integrantes de la comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, así como las dos personas que participaron como candidatos manifiestan que la candidata que resultó ganadora no presentó su renuncia como presidenta suplente y como secretaria de la Comunidad.

Por esta razón, consideran que no cumplió con los requisitos para ocupar el cargo de Presidenta de la Comunidad, solicitando que se cancele la constancia de mayoría expedida a su nombre.

Los Magistrados de este Tribunal estudiamos las leyes nacionales y locales, y concluimos que no existe norma jurídica alguna que exija como requisito para participar y ocupar el cargo de titular de la Presidencia de Comunidad, la separación del puesto de presidenta de comunidad suplente, ni en particular, ser secretaria en dichas oficinas, pues no ejerce un cargo de mando.

Incluso, revisamos la convocatoria de elección y las convocatorias de los años 2015 y 2018. De su análisis, no observamos que se estableciera como regla o requisito la separación del cargo.

Lo anterior, se encuentra justificado, pues al ser suplente de la persona que es encargada de la Presidencia de Comunidad, o trabajar en dicho

órgano por sí solo no representa un riesgo de violación al proceso electoral.

Además, de que tampoco demostraron ni justificaron que la Candidata Electa haya incurrido en alguna falta grave que afectara el proceso electoral; por lo tanto, no es posible darles la razón, y en consecuencia no se debe cancelar la constancia de mayoría que le fue entregada a la Candidata Electa.

Illegalidad del oficio emitido por la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Electoral

Los Magistrados de este Tribunal determinamos cancelar el oficio ITE – DOECyEC que emitió la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, toda vez que no era la persona que debía darles contestación a su petición, donde le pedían cancelar la constancia de mayoría y el informe donde se le dio a conocer al Ayuntamiento de Chiautempan, sobre los resultados de la elección celebrada el 22 de diciembre de 2019.

Nosotros, como juzgadores antes de verificar si los actos que se impugnan son o no son válidos, previamente debemos analizar si la autoridad que emite un documento (oficio, notificación o resolución), es la competente para hacerlo.

En ese sentido, al estudiar la ley y los reglamentos que rigen al instituto electoral, a su Consejo General y a sus órganos electorales, nos percatamos que no hay una norma que conceda expresamente a la Directora la facultad para contestar su petición.

Consideramos que quien debió darles contestación era el Consejo General del instituto electoral, principalmente porque la Directora no está autorizada para atender estas cuestiones como las que plantearon en su



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

oficio, entonces el referido Consejo General como máximo órgano administrativo del instituto electoral debió contestar su petición.

Contestación de la solicitud por este Tribunal

Ahora bien, con la finalidad de atender en un solo documento la problemática relacionada con la validez de las elecciones en su comunidad, decidimos dar contestación a su petición conforme a lo siguiente:

1. El ITE no puede expedir constancias de mayoría en las elecciones donde se rigen por usos y costumbres, pues la ley únicamente le permite acudir como una autoridad auxiliar, prestando asistencia técnica, jurídica y logística, en la medida que lo requieran por escrito las comunidades.
2. El personal del instituto electoral únicamente se encarga de recabar y de documentar con actas los hechos y actos que ocurran durante el proceso de elección.

Ustedes parten de una indebida apreciación al indicar que el personal del ITE validó la elección y declaró electa a una persona que *participó* como candidata.

Ello, porque los aspectos fundamentales de los comicios de la Comunidad son decididos por sus órganos internos de su comunidad, conforme a las normas y reglas aprobadas de acuerdo a sus propios procedimientos.

Lo que hace el personal del ITE, únicamente es probar que las autoridades comunitarias realizaron tales o cuales actos, o que durante el desarrollo de la elección acontecieron diversos hechos.

3. La Ley obliga al instituto electoral a remitir un informe al Ayuntamiento de quien fue la persona que resultó electa como Presidenta o Presidente de Comunidad, así como de los hechos sucedidos en dicha elección.

El informe que remite, para nada viola las normas electorales que rigen a la comunidad, pues este informe es posterior a la declaración de validez de la elección y en nada influye con los resultados del proceso electoral.

Además, de que el informe no resulta ser determinante para que el ayuntamiento tenga por acreditado el carácter de la persona que deba ejercer la nueva titularidad de la Presidencia de comunidad, pues este debe tomar su decisión conforme al acta que levanten las propias autoridades de la comunidad o incluso conforme a otras pruebas.

4. El Comité Electoral es el único que puede declarar la validez de la elección y determinar a la persona que resulte electa; por lo tanto, el informe que rindió el ITE al Ayuntamiento fue de acuerdo a la ley.
5. De acuerdo a lo que establece la ley, el ITE debe enviar representantes a la comunidad donde se lleven a cabo elecciones por usos y costumbres.
6. La convocatoria fue emitida conforme a lo que establece la ley, ya que fue emitida por el Comité Electoral autorizado para hacerlo, en donde se establecieron los requisitos para poder participar en el proceso electoral, la forma de votación, el cómputo de los votos y el ganador sería la persona que obtuviera más votos.

Se confirma la validez de la constancia de mayoría.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

Finalmente, no procede la cancelación de la constancia de mayoría, por lo siguiente:

- El ITE no expidió ninguna constancia de mayoría a favor de la Candidata Electa por no contar con facultades para ello.
- Es legal que el ITE informe al Ayuntamiento sobre los resultados de elecciones por usos y costumbres.
- En razón de que, aunque los peticionarios afirman que la jornada electoral fue irregular y hubo anomalías graves, no mencionan siquiera en forma mínima en qué consistieron los vicios.
- Sus peticiones y los argumentos que formularon han sido contestados en su totalidad.
- El ITE nombró representantes que presenciaron la elección comunitaria previa petición y con fundamento en la ley.
- El ITE no tiene facultades para controlar la legalidad de la Convocatoria por lo que no puede, basado en irregularidades en dicho documento, dejar de prestar auxilio ni enviar a sus representantes.
- La Convocatoria fue emitida por el Comité Electoral, órgano facultado por la Comunidad para tal efecto.
- La elección de que se trata, no se vio afectada porque la Candidata Electa tuvo la calidad de presidenta de comunidad suplente.
- No resulta ilegal que la Convocatoria haya sido dirigida a los ciudadanos de la Comunidad y no a la Asamblea Comunitaria, pues en realidad la Asamblea General Comunitaria se integra por los habitantes con derechos a participar en las elecciones.

- La Comunidad a través de su Comité Electoral, determinó la forma de votación de forma previa al día señalado para ello. Así, las personas integrantes de la Asamblea Comunitaria con deseos de votar, expresaron su voluntad al votar en una urna a lo largo del horario establecido para ello, procedimiento válido, aunque no se haya realizado estando todos los votantes reunidos en un mismo momento.

Por eso determinamos: 1) confirmar la validez de la elección de titular de la presidencia de la comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, perteneciente al municipio de Chiautempan; 2) confirmar la constancia de mayoría emitida a favor de María de Lourdes Pérez Palma; y, 3) invalidar el oficio emitido por la titular de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET–JDC–03/2020 Y ACUMULADOS
TET –JDC–04/2020 Y TET–JDC–12/2020**

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el sentido de confirmar la validez de la elección a titular de la presidencia de la comunidad de Tepetlapa Río de los Negros perteneciente al municipio de Chiautempan; confirmar la constancia de mayoría emitida a favor de María de Lourdes Pérez Palma; e invalidar el oficio impugnado emitido por la titular de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	13
2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	14



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

3. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	14
4. SEGUNDO. Acumulación.....	15
5. TERCERO. Necesidad de resolución del presente asunto.....	16
6. CUARTO Estudio de la procedencia.....	21
6.1. Requisitos de procedencia.....	21
7. QUINTO. Precisión de los actos impugnados.....	30
8. SEXTO. Estudio de fondo.....	31
8.1. Suplencia de agravios.....	31
8.2. Síntesis de agravios y pretensiones de los impugnantes.....	32
8.3. Solución a los planteamientos de las partes.....	35
8.3.1. Análisis del Agravio 1.....	35
8.3.2. Análisis del Agravio 3.....	48
8.3.3. Análisis del Agravio 2.....	58
8.3.4. Análisis del Agravio 4.....	65
6.3.4.1. Apartado A. Incompetencia de la funcionaria que dictó el acto reclamado.....	65
6.3.4.2. Apartado B. Contestación a la solicitud en plenitud de jurisdicción.....	76
9. PUNTOS RESOLUTIVOS.....	91



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Chiautempan.
Candidata Electa	María de Lourdes Pérez Palma, candidata declarada electa en los comicios para elegir titular de la presidencia de la comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, celebrados el 22 de diciembre de 2019.
Comité Electoral	Comité Electoral designado para las elecciones de la persona titular de la

		presidencia de la comunidad de Tepetlapa Río de los Negros.
Comunidad		Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, perteneciente al municipio de Chiautempan.
Constitución Federal		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria		Convocatoria a elecciones de la persona titular de la presidencia de la comunidad de Tepetlapa Río de los Negros.
Directora de Organización		Titular de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Elección		Elección de la persona titular de la presidencia de la comunidad de Tepetlapa Río de los Negros
Juicio de la Ciudadanía		Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.
ITE		Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley Electoral Local		Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Ley de Medios		Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal		Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Reglamento de Elecciones por Usos y Costumbres		Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que Realizan Elecciones de Presidentes de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

Tribunal.

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De autos se desprende lo siguiente¹:

1. El 7 de enero, se presentó escrito de impugnación por el cual se controvierte la Elección, el cual se radicó bajo la clave TET-JDC-03/2020.
2. El 7 de enero, se presentó ante el ITE, otro medio impugnativo por el cual también se controvierte la Elección, que fue remitido a este Tribunal el 10 de enero, y radicado bajo la clave TET-JDC-04/2020.
3. El 20 de enero, el presidente del Comité Electoral presentó informe circunstanciado ante el Tribunal.
4. El 21 de enero, el Pleno del Tribunal aprobó acuerdo por el cual acumuló los juicios anteriores.
5. El 29 de enero, a requerimiento de este Tribunal, el ITE remitió documentación relativa a la Elección, así como de las elecciones anteriores que constan en sus archivos.
6. El 26 de febrero, se presentó escrito de impugnación por el cual se controvierte la resolución contenida en el oficio de 18 de febrero, dictada por la Directora de Organización, radicándose bajo la clave TET-JDC-12/2020.
7. El 27 de febrero, la presidenta de comunidad, actualmente en funciones, rindió informe circunstanciado ante este Tribunal.

¹ El año al que se refieren las fechas del presente apartado es el 2020, salvo que se inserte otra anualidad.

8. El 5 de marzo, la Directora de Organización remitió informe circunstanciado a este Tribunal dentro del juicio TET-JDC-12/2020.

9. El 13 de marzo, el Ayuntamiento remitió diversa documentación relacionada al proceso electoral celebrado en la Comunidad el 22 de diciembre de 2019.

10. Mediante escrito de 24 de abril, presentado el 19 de mayo ante este órgano jurisdiccional, se remitió copia fotostática de diversas documentales, solicitando a este Tribunal emita el dictamen correspondiente con el fin de agilizar el establecimiento de sus representantes de la comunidad, ya que a la fecha no han recibido recurso alguno para las obras de beneficios sociales de su comunidad.

11. El 1 de junio, el Pleno de este Tribunal acordó reencauzar a Juicio de la Ciudadanía el escrito de la parte actora mencionado en el párrafo que antecede, o con la clave TET-JDC-15/2020, y turnado a la tercera ponencia a cargo del Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

12. El 22 de junio de 2020, se admitió a trámite, se admitieron las pruebas y se cerró instrucción dentro de los juicios de la ciudadanía 3, 4 y 12, todos del presente año.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver los juicios de la ciudadanía de que se trata.

El Tribunal cuenta con jurisdicción electoral para resolver el presente asunto, en razón de que quienes impugnan alegan transgresiones a derechos político – electorales. La competencia del Tribunal se actualiza en razón de que la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse, por una parte, actos relacionados con la elección de quien fue electa titular de una presidencia de comunidad que se encuentra en Tlaxcala; mientras por la otra, se combaten actos de la autoridad administrativa electoral en el estado de Tlaxcala (ITE).

SEGUNDO. Acumulación.

El numeral 71 de la Ley de Medios, dispone lo siguiente:

Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias.

Como se advierte de la disposición transcrita, nuestra legislación establece una hipótesis amplia para la procedencia de la acumulación, la cual abarca el caso de que se trata, donde en los medios de impugnación

se controvierten cuestiones relacionadas con la elección para elegir titular de la presidencia de la misma comunidad, derivado de lo cual se estima pertinente dar una solución integral a la problemática planteada en un solo documento jurídico².

En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal, y en razón de que la naturaleza del acto impugnado así lo requiere, con fundamento en el numeral antes transcrito, este Tribunal en Pleno, **decreta la acumulación** del juicio de la ciudadanía registrado con la clave TET-JDC-12/2020 al expediente acumulado TET-JDC-03/2020 y TET-JDC-04/2020, por ser este último el primero en su recepción.

TERCERO. Necesidad de resolver el presente asunto.

Derivado de la epidemia provocada por la propagación del virus SARS-CoV2 causante de la enfermedad denominada COVID – 19, la cual dio lugar a la declaración de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por parte del Consejo de Salubridad Nacional, este Tribunal ha determinado la continuación de la suspensión de actividades jurisdiccionales que no sean de urgente resolución³, con la principal finalidad de salvaguardar la salud de la ciudadanía y de colaborar en la mitigación de la propagación del mencionado agente infeccioso.

En ese tenor, mediante acuerdo emitido el 28 de abril de 2020⁴, se determinó que se considerarían asuntos urgentes, aquellos **vinculados a un proceso de elección** en los que existan términos perentorios, o bien;

² Al respecto, es orientadora la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **ACUMULACIÓN DE AUTOS, FINES DE LA.** Desde el punto de vista jurídico, las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos, son dos: consiste la primera, en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un sólo procedimiento, exigen un sumun de actividades menor que en juicios separados; y la segunda finalidad que se persigue, es la de evitar sentencias contradictorias. Pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Como los efectos que la acumulación produce, son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que por el hecho de decretarse la unión de dos pleitos, no pueden perder los litigantes ninguno de los derechos que se encuentren más allá de la relación procesal; pues esto sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede

³ Disponible en <https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2020/06/Acuerdo-12-06-2020.pdf>

⁴ Disponible en <https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2020/04/Acuerdo-28042020.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

aquellos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable a alguna de las partes, lo que deberá justificarse en la resolución correspondiente.

Es así que, en atención al acuerdo de referencia, y con fundamento en los artículos 4, párrafo cuarto, 16, párrafo primero, 17, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶; 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷; y 11, fracción XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala⁸, así como de la declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos titulada

⁵ **Artículo 4.**

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

[...]

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

[...]

Artículo 17.

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

⁶ **Artículo 8.1.** *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

⁷ **Artículo 14.1.** *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

⁸ **Artículo 11.** *El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones administrativas que a continuación se indican:*

[...]

XXVI. *Las demás que le conceda la ley y las disposiciones normativas aplicables.*

“COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales”⁹: con la finalidad de encontrar un equilibrio entre el derecho a la salud y los derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, se considera que en el caso concreto se dan las condiciones excepcionales que justifican la resolución del asunto de que se trata dentro del periodo de suspensión de actividades jurisdiccionales.

En efecto, **partiendo de la base de que la actividad jurisdiccional en general se encuentra suspendida**, en atención a las cuestiones de hecho y de derecho descritas, este Tribunal estableció una serie de hipótesis que justifican, aun en el contexto de la emergencia sanitaria, continuar con el trámite y resolución de los juicios, pues se trata de circunstancias que implican un interés público imperativo que debe atenderse.

Así, como se adelantó, mediante acuerdo plenario de 28 de abril del año en curso se estableció que los asuntos que por excepción deberían atenderse mientras permaneciera el estado de cosas que dio lugar a la suspensión de la actividad jurisdiccional y administrativa serían aquellos vinculados a un proceso de elección en los que hubiera términos perentorios, y aquellos en los que se pudiera generar un daño irreparable a las partes.

Los supuestos de referencia son hipótesis generales que adquieren un significado completo en los asuntos concretos que se van presentando, y si bien es cierto, por certeza jurídica es pertinente establecer este tipo de previsiones, también es verdad que por la novedad de la situación no se puede abarcar la complejidad de todos los casos que en la realidad se vayan presentando.

⁹ Emitida el 9 de abril del año en curso y de la que se desprende que es indispensable garantizar el acceso a la justicia en el contexto de la situación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

En el contexto descrito, se estima que, aunque en inicio el asunto que se resuelve no se consideró de necesaria resolución, con posterioridad se presentaron circunstancias que variaron la percepción de la problemática que se vive en la Comunidad.

Efectivamente, en la especie se controvierte la validez de una elección por usos y costumbres o sistema normativo interno de una comunidad, así como la emisión de la constancia de mayoría a favor de una ciudadana que en la actualidad se encuentra en funciones de Presidencia de Comunidad¹⁰.

En ese sentido, independientemente del disenso sobre el procedimiento electoral que culminó en la declaración de la Candidata Electa, la representatividad y funcionamiento administrativo de la Comunidad se encontraba cubierto por encontrarse la nueva presidenta de comunidad ejerciendo su función, por lo que no se advertía un contexto de inestabilidad al interior del centro de población¹¹.

No obstante, el 19 de mayo del año que transcurre este Tribunal recibió escrito del que se desprendió el posible cambio de titular de la Presidencia de Comunidad, así como la posible afectación a dicho centro de población como consecuencia de la falta de entrega de recursos a la nueva administración¹².

¹⁰ Tal y como se desprende de la copia certificada del acta de la trigésima sesión ordinaria de Cabildo en la que se tomó protesta a María de Lourdes Pérez Palma como presidenta de la Comunidad. Documento que hacen prueba plena conforme a los artículos 29, 31, fracciones II, III y IV, y 36 de la Ley de Medios.

¹¹ Al respecto, el sistema jurídico mexicano ha distinguido de forma constante entre el cargo y la legitimidad de la persona que lo ocupa, que, entre otras cosas, sirve como una forma de garantizar la estabilidad de las relaciones y jurídicas y sociales que involucra el funcionamiento de las instituciones con independencia de la posible condición irregular con que las personas que encarnen la función pública detenten el puesto. El Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas tesis respecto de la llamada incompetencia de origen, como la de rubro: **INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCIÓN Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.**

¹² El 1 de junio del año que transcurre se emitió acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento para atender el escrito de que se trata como un nuevo juicio de la ciudadanía.

De tal suerte que, este Tribunal estima que ha variado la situación de estabilidad al interior de la Comunidad en razón de la falta de certeza que produce el reciente reclamo de falta de reconocimiento de un nuevo o nueva titular de la Presidencia de Comunidad, adquiriendo una nueva dimensión e importancia el pronunciamiento sobre la validez de la elección y de la constancia de mayoría derivados de los comicios comunitarios celebrados el 22 de diciembre de 2019.

Lo anterior es así, en razón de que la falta de certeza sobre qué persona es la que debe ocupar la Presidencia de Comunidad y, en consecuencia, quién debe manejar los recursos comunitarios y dirigir la administración, puede producir daños irreparables a la Comunidad.

En tal contexto, la dilucidación de los motivos de disenso planteados en el presente asunto es fundamental para destrabar el estado de incertidumbre y riesgo de afectaciones graves a la administración de la Comunidad; por lo que se considera que el juicio acumulado de que se trata actualiza los supuestos excepcionales de resolución urgente, concretamente, porque se trata de aspectos vinculados con una elección susceptibles de afectar gravemente al centro de población involucrado.

Este órgano jurisdiccional estima que, si bien es cierto en su momento estableció que los asuntos vinculados a procesos electorales con términos perentorios eran susceptibles de ser resueltos dentro del periodo de suspensión jurisdiccional, ello debe ser entendido también en relación con la posibilidad de que en los comicios puedan también causarse daños irreparables a personas o colectivos diversos de las partes en sentido estricto, cuyos derechos pudieran verse comprometidos.

Considerar lo contrario, implicaría vaciar de contenido la calificación de excepcionalidad de la posibilidad de resolución de casos en el periodo de emergencia sanitaria, quitando efectividad a la medida de suspensión



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

cuyo objetivo es proteger el derecho a la salud del personal judicial y de la población, pues evidentemente, muchos de los asuntos que resuelve cualquier tribunal electoral están relacionados de una u otra manera con los procesos comiciales en los que existen términos que no se pueden ampliar.

En el caso, como ya se explicó, no solamente se trata de un asunto vinculado a un proceso electoral, sino que además, objetivamente se constata la posibilidad de un daño irreparable a la Comunidad derivado de la falta de certeza de quién debe dirigir su presidencia y en qué condiciones, lo cual sin duda es congruente con la intención inicial de este órgano jurisdiccional de resolver solo aquellos asuntos en que se advierta, con base en elementos objetivos, una necesidad imperiosa. En las relatadas condiciones se estima que se encuentra justificada la urgencia en la resolución del presente asunto.

CUARTO. Estudio de la procedencia.

TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

I. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo de los juicios acumulados de que se trata, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como en los siguientes párrafos se demuestra.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes impugnan; se precisan los actos controvertidos y las autoridades a las que se les atribuye; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, se expresan los conceptos de agravio y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron de forma oportuna, en razón de lo siguiente:

a. Juicios de la Ciudadanía 3 y 4. Las demandas correspondientes fueron presentadas dentro de los 4 días que señala la ley¹³, en razón de que, aunque la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría que se reclama, acontecieron el 22 de diciembre de 2019, y la demanda fue presentada hasta el 7 de enero del año que transcurre, lo cierto es que con motivo del segundo periodo de vacaciones correspondiente al año 2019, el Tribunal suspendió labores del 19 de diciembre de 2019 al 6 de enero de 2020, reanudándolas el 7 del mismo mes y año.

En ese tenor, el plazo para la presentación de las demandas empezó a correr a partir del 7 de enero del año que transcurre, fecha de presentación de los medios de impugnación; por lo que es claro que fueron presentadas de forma oportuna.

b. Juicio de la Ciudadanía 12. Quienes impugnan refieren que tuvieron conocimiento del oficio combatido el 20 de febrero del año en curso¹⁴. El escrito de demanda fue presentado el 26 del mismo mes y año. El 22 y el 23 del mes y año de referencia fueron inhábiles en razón de ser sábado y domingo. El plazo para la presentación del medio impugnativo comenzó a correr el 21 de febrero y concluyó el 26 del mismo mes; por lo que el escrito correspondiente fue presentado el cuarto día y por oportuno.

¹³ El artículo 19 de la Ley de Medios establece lo siguiente: *Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.*

¹⁴ Al respecto, de autos no se desprende circunstancia en contrario, ni la autoridad responsable alegó la extemporaneidad de la impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

3. Legitimación y personería. Los actores y actoras cumplen con los requisitos de que se trata en razón de que comparecen por su propio derecho, reclamando transgresiones a sus derechos político – electorales, ya sea como ciudadanos y ciudadanas pertenecientes a la comunidad que elige al titular de su presidencia mediante su sistema normativo interno, o en su calidad de candidatos y candidatas en la elección cuyos resultados se controvierten¹⁵.

4. Interés legítimo. Se cumple con el presente requisito conforme a lo siguiente:

a. Juicio de la Ciudadanía 3. Quienes impugnan señalan comparecer como miembros de la comunidad indígena de Tepetlapa Río de los Negros. Sin embargo, más allá de tal afirmación, del expediente se desprende que tanto María Gema Pérez Xicohtécatl como Edmundo Sánchez Noya, participaron como candidata y candidato en las elecciones cuyos resultados impugnan.

Efectivamente, en autos se encuentra copia certificada de constancia de *clausura de mesa electoral*, remitida por el secretario del ayuntamiento de Chiautempan y firmada por los miembros del comité electoral integrado para organizar la elección de la presidencia de la Comunidad, el representante del ITE y el representante de gobernación del ayuntamiento mencionado¹⁶. Del documento se desprende que las personas de referencia contendieron en la elección, pues aparece su nombre seguido de una cantidad de votos menor a la obtenida por la persona que resultó electa¹⁷.

¹⁵ Conforme con los artículos 14, fracción I, 16, fracción II y 90 de la Ley de Medios.

¹⁶ Documento que hacen prueba plena conforme a los artículos 29, 31, fracciones II, III y IV, y 36 de la Ley de Medios.

¹⁷ Los candidatos y votaciones fueron: Cristobal Nava Sandoval con 51 votos; Job Trinidad Rojas Rugerio, 45 votos; **Edmundo Sánchez Noya, con 58 votos**; Francisca Juárez George, 67 votos; **María Gema Pérez Xicohtécatl, 78 votos**, y; **María Lourdes Pérez Palma con 130 sufragios a favor.**

Además, se halla en el expediente, copia certificada de acta de resultados de elección de presidente de comunidad por el sistema de usos y costumbres, suscrita por el presidente, el secretario y los 2 vocales del comité electoral, la presidenta de la Comunidad y la candidata electa, así como por los representantes del ITE¹⁸, de la que desprende también que el actor y la actora en el juicio de que se trata participaron como candidatos y obtuvieron un número menor de votos que la candidata finalmente electa.

En razón de lo anterior, es evidente que la declaración de validez de la Elección y la entrega de la constancia de mayoría a la candidata ganadora, afectan el interés legítimo de quienes contendieron en los referidos comicios.

Con independencia de lo anterior, respecto a la posibilidad de quienes impugnan de poder obtener una resolución de fondo por ser integrantes de la comunidad donde se celebraron las elecciones por el sistema de usos y costumbres o con más precisión, conforme a su sistema normativo interno¹⁹, se estima que efectivamente, cuentan con interés jurídico para el efecto señalado.

¹⁸ Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29, 31, fracciones II, III y IV, y 36 de la Ley de Medios.

¹⁹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis LXXXV/2015 estableció que de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 2º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, **los usos y costumbres son la forma en que los pueblos indígenas aplican y observan, al interior de sus comunidades, sus sistemas normativos tradicionales.** Las comunidades a las que se ha atribuido la posibilidad de elegir a sus autoridades mediante sus propias normas, no siempre se apegan al uso o a la costumbre, sino que, producto de la inevitable evolución cultural, suelen introducir modificaciones a las reglas a observar en sus procesos electorales. El elemento relevante entonces, más que el uso o la costumbre, es la autodeterminación de las normas para la elección de sus representantes mediante sus autoridades tradicionales o a través del mecanismo democrático que soberanamente la comunidad establezca. Evidentemente, lo ordinario es que en cada proceso electoral se siga el uso o la costumbre, si acaso, con alguna modificación producto de nuevas realidades o grados de conciencia, pero lo relevante, es que al final tales reglas son aceptadas por la comunidad, que puede incluso modificarlas radicalmente sin que por ese solo hecho pudieran considerarse contrarias a la Constitución.

Es orientadora la tesis LII/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.**- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, implica una modificación sustancial del paradigma del sistema jurídico mexicano, al reconocer que el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado. Por tanto, el derecho indígena no debe ser considerado como simples usos y costumbres, que conforme al sistema de fuentes del derecho, constituyen una fuente subsidiaria y subordinada, pues se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación. Por tanto, el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran. El reconocimiento del pluralismo jurídico e interlegalidad, así como la aplicación de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

Quienes impugnan y otras personas que se ostentaron como integrantes de la Comunidad, presentaron escrito el 10 de febrero de 2020 ante el ITE²⁰, escrito en el que, entre otras cosas, afirman pertenecer a la comunidad indígena de Tepetlapa Río de los Negros que se rige por el sistema de usos y costumbres que es derecho indígena.

El artículo 2, párrafo tercero de la Constitución Federal establece que: *La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.* El párrafo de referencia constituye lo que se ha denominado el criterio de *autoadscripción* indígena, según el cual, para determinar cuándo una persona o personas, comunidad o centro de población son indígenas, basta que los susodichos así lo manifiesten²¹.

Es ilustrativa la jurisprudencia 12/2013 de rubro y texto: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** - *De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de*

los sistemas normativos indígenas en los juicios que involucren a las comunidades o sus integrantes, es necesario para que sea efectivo el derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

²⁰ Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29, 31, fracciones II, III y IV, y 36 de la Ley de Medios.

²¹ Sin perjuicio de que la propia autoridad pueda determinarlo oficiosamente. El Protocolo para Defensoras y Defensores de los Derechos Político – Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas establece que: *el principio de autoadscripción reconoce que no son personas o instituciones externas las que definen quién es indígena, sino que, en lo individual, las personas se autoidentifican como tal por su pertenencia identitaria o por conservar total o parcialmente sus instituciones propias.*

*indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la **autoadscripción** constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.*

Sumado a lo anterior, el hecho de que la Comunidad tenga reconocido el derecho de elegir a su representación ante el Cabildo mediante su sistema normativo interno, constituye un elemento objetivo que abona a la conclusión de que se trata de una comunidad al menos equiparable a las indígenas y, por tanto, con los mismos derechos en lo conducente²², pues, la característica de referencia es, conforme a la Constitución Federal, uno de los elementos característicos de las comunidades y pueblos indígenas²³.

El texto actual del artículo 2 de la Constitución Federal, es producto de la reforma *en materia indígena* publicada el 14 de agosto de 2001 que se inserta en el contexto del entonces incipiente debate sobre los derechos de las minorías culturales y los derechos colectivos²⁴, concretamente, sobre el reconocimiento de que los pueblos y comunidades indígenas son un sector social históricamente discriminado a pesar de ser los descendientes de las civilizaciones existentes en el territorio de nuestro país antes de la conquista de los españoles.

La Constitución Federal en su artículo 2 establece una serie de medidas dirigidas en buena medida a revertir el contexto de desigualdad en que

²² El artículo 2, apartado B, último párrafo de la Constitución Federal establece que: *Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.*

²³ Al respecto, el numeral 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a: *elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.*

²⁴ Miguel Carbonell Sánchez. 2002. Comentario al artículo 2 en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Concordada*. UNAM. México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

se encuentran los indígenas en nuestro país. La flexibilidad en la exigencia de los requisitos procesales en cuanto las costumbres y especificidades culturales de las comunidades indígenas lo exijan, es una de las directrices que los juzgadores deben observar a la hora de revisar el derecho de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva en tratándose de juicios y recursos promovidos e interpuestos por indígenas²⁵.

En ese sentido, la cuestión a determinar es si se debe reconocer interés legítimo a los miembros de una comunidad indígena o equiparable a ella que acuden a la justicia electoral local a reclamar posibles afectaciones al centro de población al que pertenecen. La afectación al principio de autenticidad en la elección producido por circunstancias susceptibles de producir la invalidez de las elecciones o, la transgresión al principio de equidad en la contienda provocado por el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad por quien resultó electo, no solamente afectan los derechos de quienes participaron postulando su candidatura, sino a la comunidad en su conjunto y a cada uno de sus miembros.

Los miembros de una comunidad política en general no tienen reconocido interés legítimo para reclamar afectaciones a la calidad de las elecciones. Sin embargo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de reconocerles interés legítimo a los miembros de colectividades o grupos en condición de desventaja como una medida para revertir los contextos de desigualdad que dificultan de forma diferenciada el acceso a la justicia, tal y como se desprende de la jurisprudencia 9/2015 de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN**

²⁵ El artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal establece que los pueblos y comunidades tienen derecho a: *Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución.*

QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN²⁶.

Consecuentemente, debe reconocerse interés legítimo a los miembros de las comunidades indígenas o equiparables a estas por ser parte de un colectivo en situación de desventaja²⁷. Entonces, quienes impugnan, no solo cuentan con interés legítimo derivado de haber postulado su candidatura en la elección de la Comunidad, sino por tratarse de miembros de dicho núcleo de población²⁸.

²⁶ Cuyo texto establece que: *La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.*

Resulta ilustrativa la tesis CCXXXVI/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS.** El derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o pueblos indígenas, contenido en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de la situación de vulnerabilidad en que aquéllos se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, por ello, en dicho precepto se fijó un ámbito de protección especial que, sin tratarse de una cuestión de fuero personal, garantiza que sus miembros cuenten con la protección necesaria y los medios relativos de acceso pleno a los derechos. Así, conforme al mandato constitucional de referencia, se garantiza a los pueblos y a las comunidades indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, y para ello se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Federal. Asimismo, en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, se hace énfasis en que el acceso a la justicia individual o colectiva de los pueblos y las comunidades indígenas, implica garantizar el acceso a procedimientos legales tramitados personalmente o por medio de sus organismos representativos. Así, este postulado en conjunto con el artículo 2o. constitucional, poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa de nuestro país, lo que implica que permee en todos los ámbitos del sistema jurídico, para crear un enfoque que al analizar el sistema de normas en su totalidad, cumpla con su objetivo, que es el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva para superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les han afectado, lo cual se conoce como principio de transversalidad. En esa medida, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, como es el juicio de amparo, debe permitirse a cualquier integrante de una comunidad o pueblo indígena, instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos humanos colectivos, con independencia de que se trate o no de los representantes de la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno.

²⁷ Es ilustrativo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de clave SUP-JDC-37/2019, según el cual: todo ciudadano indígena tiene legitimación para presentar un medio de impugnación que tenga como finalidad controlar la regularidad de los comicios bajo el sistema de usos y costumbres.

²⁸ No se encuentra controvertido que el actor y la actora en el juicio de que se trata sean miembros de la Comunidad. Tampoco se desprende dicha situación del expediente. Se encuentra acreditado que quienes impugnan participaron como candidatos, hecho que genera válidamente la convicción de que son miembros de la Comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

b. Juicio de la Ciudadanía 4. Quienes impugnan afirman comparecer con el carácter de candidatos que contendieron a ocupar la titularidad de la presidencia de la Comunidad.

Del expediente acumulado que se resuelve se desprende que efectivamente, los actores y las actoras del proceso jurisdiccional de que se trata participaron como candidatos en la elección cuya validez se controvierte²⁹.

Consecuentemente, quienes impugnan cuentan con interés jurídico para impugnar por las razones expuestas en el inciso anterior.

c. Juicio de la Ciudadanía 12. María Gema Pérez Xicohtécatl y Edmundo Sánchez Noya cuentan con interés legítimo para impugnar el oficio por el cual la Directora de Organización respondió su petición de dejar sin efecto diverso oficio por el cual hizo del conocimiento del ayuntamiento de Chiautempan los resultados de la elección a presidente o presidenta de la Comunidad.

En primer lugar, porque como se desprende de los documentos del expediente, el actor y la actora, junto a otras personas, firmaron la petición inicial al ITE. Luego, el oficio impugnado es un acto de autoridad dirigido a los que realizaron la petición, razón por la que en principio les afecta su contenido en cuanto este les negó lo solicitado.

En segundo lugar, quienes impugnan tienen interés legítimo en función de que como miembros de una comunidad indígena o equiparable³⁰, resulta jurídicamente relevante la posibilidad de que el acto reclamado afecte sus derechos político – electorales. Esto, en cuanto el

²⁹ Conforme a las copias certificadas tanto de la constancia de *clausura de mesa electoral* como de la del acta de resultados de elección de presidente de comunidad por el sistema de usos y costumbres, detalladas y valoradas con antelación.

³⁰ En los términos razonados en el inciso a) del presente apartado de estudio de la procedencia.

planteamiento va en esencia dirigido a reclamar que contrariamente a lo sostenido por el ITE en el oficio combatido, no debió remitir oficio al ayuntamiento informándole sobre los resultados de la elección, ya que tal conducta, según se afirma, constituyó la validación de un proceso electoral viciado.

En tal contexto, las personas que impugnan tienen interés legítimo para impugnar, tanto como peticionarios originales, como por haber participado con candidaturas en la elección e incluso, como miembros de la Comunidad. En este último caso, en razón de que de quedar demostrado que quien fue electa no lo fue mediante elecciones libres y auténticas, se afectaría de forma relevante los derechos político-electorales de los miembros de la comunidad impugnantes en el contexto de comicios regidos por sistemas normativos internos de una comunidad indígena o equiparable a esta.

5. Definitividad. Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual pueda ser modificado o revocado.

QUINTO. Precisión de los actos impugnados.

De la lectura de la demanda y de su ampliación, se desprende la impugnación de los actos siguientes:

- 1. Juicios de la Ciudadanía 3 y 4.** La declaración de validez de la elección a titular de la presidencia de la Comunidad y la constancia de mayoría a favor de María de Lourdes Pérez Palma, candidata que obtuvo la mayoría de votos en la elección.
- 2. Juicio de la Ciudadanía 12.** El oficio ITE – DOECyEC emitido por la Directora de Organización, por medio del cual negó las peticiones realizadas por miembros de la Comunidad en el sentido de cancelar



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

la constancia de mayoría y el informe por medio del cual, en su caso, se hubiera informado al ayuntamiento sobre los resultados de la elección celebrada el 22 de diciembre de 2019.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios³¹, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³², los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el

³¹ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

³² **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

Los tribunales no solo tienen el deber de suplir los agravios de las comunidades indígenas y sus integrantes cuando estos son deficientes, *sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes*³³.

Conforme al artículo 53 de la Ley de Medios³⁴ es posible suplir las deficiencias e incluso omisiones en los razonamientos de inconformidad de quienes promueven medios de impugnación en materia electoral, cuando así pueda deducirse claramente de los hechos expuestos.

El Tribunal, en cumplimiento al marco jurídico señalado, suplirá los agravios de quienes impugnan en la medida que ello sea compatible con los principios procesales de congruencia y contradicción.

II. Síntesis de agravios y pretensiones de los Impugnantes.

En acatamiento al principio de economía procesal y, por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de los Impugnantes, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

³³ De acuerdo con la jurisprudencia 18/2015 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

³⁴ Ley que conforme a sus artículos 1 y 3 párrafo primero, corresponde aplicar al Tribunal Electoral de Tlaxcala en materia de medios de impugnación en el estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

a. Agravios coincidentes en los juicios de la ciudadanía 3 y 4.

Agravio 1. La transgresión sustancial a los principios de autenticidad, libertad y equidad en las elecciones, en razón de que la candidata electa y la entonces presidenta de comunidad realizaron actos prohibidos consistentes en actos de campaña fuera del período establecido, compra de voto y acarreo de votantes el día de la jornada electoral.

La pretensión de quienes impugnan es que se declare la invalidez de la elección a titular de la presidencia de Comunidad celebrada el 22 de diciembre de 2019.

Agravio 2. La violación determinante a los principios de legalidad y equidad de las elecciones en razón de que la Candidata Electa no presentó su renuncia como presidenta suplente de la Comunidad, ni como secretaria de la presidencia de la Comunidad, lo que era un requisito de elegibilidad para contender en las elecciones a ocupar la titularidad de la Presidencia de la Comunidad.

La pretensión de los impugnantes es la cancelación de la constancia de mayoría emitida a favor de la Candidata Electa.

b. Agravio correspondiente al juicio de la ciudadanía 3.

Agravio 3. La transgresión al principio de autenticidad de las elecciones en razón de que varios candidatos y el personal de la Mesa Directiva de Casilla Receptora de la Votación no estuvieron de acuerdo con el triunfo de la candidata electa ni reconocieron su triunfo.

La pretensión de quienes impugnan es que se declare la invalidez de la elección a titular de la Presidencia de Comunidad celebrada el 22 de diciembre de 2019.

c. Agravio del juicio de la ciudadanía 12.

Agravio 4. Quienes impugnan afirman que el oficio emitido por la Directora de Organización es contrario a derecho por lo siguiente:

- Transgrede el principio de congruencia y exhaustividad en razón de que solo se pronunció sobre una de 2 dos cuestiones planteadas en la petición inicial.
- El acto combatido afecta el principio de legalidad dado que no establece cómo fue que se le invitó a acudir en calidad de asistente a la elección a ocupar la titularidad de la Presidencia de la Comunidad, ni cómo se desarrolló el procedimiento para enviar a los representantes del ITE al mencionado evento.
- La autoridad responsable de que se trata afectó sus derechos al aceptar irresponsablemente la invitación de la entonces presidenta de comunidad para acudir en calidad de asistente a la elección, porque debió percatarse de que la convocatoria correspondiente era nula de pleno derecho por haber sido emitida por la presidencia de comunidad que no tiene facultades electorales. Además, afirma que la calidad del proceso electoral se vio afectada dado que la Candidata Electa fungía como presidenta de comunidad suplente.
- La responsable desatendió lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones por Usos y Costumbres, así como el derecho interno de la Comunidad, al acudir a la elección combatida a pesar de que la Convocatoria se dirigió a los ciudadanos de la Comunidad y no a la Asamblea Comunitaria, que es el máximo órgano de mayor jerarquía que debió definir a quien debía ocupar la titularidad de la Presidencia de Comunidad. Además de que en el acta correspondiente se asentó que se celebró la Asamblea General Comunitaria cuando ello no fue así.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

- La remisión al Ayuntamiento de los resultados de la elección es contraria a derecho en razón de los vicios que la afectaron.

La pretensión es la relativa a revocar el acto reclamado y ordenar la cancelación de la constancia de mayoría emitida por el ITE y el oficio por el cual se informó al Ayuntamiento sobre los resultados de la elección de referencia.

III. Solución a los planteamientos de las partes.

Método.

En primer lugar, se analizarán los motivos de disenso relacionados con la invalidez de las elecciones. A continuación, el relativo a la causa de inelegibilidad invocada. Finalmente, las cuestiones relacionadas con el oficio emitido por la Directora de Organización.

En lo específico, cada uno de los agravios se abordará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema de derecho planteado y; finalmente, se establecerá una conclusión.

1. Análisis del agravio 1.

1.1. Problema Jurídico a resolver.

¿Se pueden tener como transgredidos los principios de autenticidad, libertad y equidad en las elecciones, en razón de que la Candidata Electa y la entonces presidenta de comunidad realizaron conductas prohibidas a

lo largo del proceso electoral consistentes en actos de campaña fuera del período establecido, compra de voto y acarreo de votantes?

1.2. Solución.

No, en razón de que no se acreditó la realización de conductas prohibidas a lo largo del proceso electoral consistentes en actos de campaña fuera del período establecido, compra de voto, acarreo de votantes o algún otro similar que afectara la equidad en la contienda y la libertad de decisión de los votantes.

1.3. Demostración.

Como se señaló, quienes impugnan afirman que la Elección se vició de forma sustancial en razón de haberse actualizado actos de campaña fuera del período establecido, compra de voto y acarreo de votantes. La violación sustancial a principios constitucionales, cuando es determinante, da lugar a la nulidad de las elecciones, pretensión final de las personas impugnantes.

Para poder analizar si determinadas conductas transgredieron de forma relevante derechos y principios de una elección, primero debe verificarse si se comprobaron los hechos base de la pretensión de nulidad.

El proceso jurisdiccional es entre otras cosas, un instrumento o mecanismo para procesar desacuerdos y conflictos entre partes mediante una serie de reglas que aseguran de forma razonable y socialmente aceptable una decisión sobre cuestiones de hecho y de derecho.

Las cuestiones o problemas de derecho que se presentan a un órgano jurisdiccional se resuelven mediante el análisis de los materiales jurídicos disponibles y aplicables al caso concreto: constituciones, tratados internacionales, leyes generales, federales y locales, reglamentos,




TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET -JDC- 04/2020 Y TET-JDC-12/2020

jurisprudencias, etc. Las normas jurídicas en general no requieren ser probadas y aun cuando son materia de prueba, lo son para efecto de su interpretación y aplicación a los casos concretos para los que aplique.

Los problemas de hecho que se le presentan a un juzgador se resuelven principalmente por medio de la acreditación o no de los hechos afirmados por las partes a través de medios de prueba o, mediante las reglas de la carga de la prueba, conforme a las cuales, una de las partes padece los efectos de no probarse los hechos que le favorecen.

En los procesos jurisdiccionales no siempre se acreditan los hechos sustentados por las partes, lo cual trae como consecuencia que una de ellas no alcance sus pretensiones. Si el problema de derecho planteado tiene como base la prueba de determinados hechos y estos no se acreditan, se acaba la necesidad de abordarlo.



Es importante precisar que una de las problemáticas más relevantes en materia de prueba es la relativa a la valoración de los medios de convicción que se aportan al proceso y a los parámetros bajo los cuales, se considera que existe certeza – para efectos del juicio – de que un hecho se encuentra acreditado.

Desde el punto de vista del interés público, el proceso jurisdiccional debe garantizar que la decisión no se tome sobre la base de pruebas que razonablemente no generen convicción sobre la existencia de los hechos materia del juicio, pues uno de los fines del proceso es decidir conforme a la idea de justicia que prevalece en una sociedad determinada en un momento histórico concreto. Las decisiones jurisdiccionales basadas en nula, pobre o deficiente evidencia fueron lo ordinario en momentos históricos anteriores, lo cual dio lugar a la existencia de nuevos modelos que aseguraran lo contrario.

Las partes en un juicio aportan pruebas con las que consideran que se les concederán sus pretensiones. Sin embargo, la convicción subjetiva de las partes no es suficiente para que los juzgadores, sobre la base del interés de la sociedad, tengan por probados los hechos expuestos, sino que deben asegurarse de adoptar la decisión más apegada a la realidad mediante la aplicación de normas y directrices interpretativas establecidas.

Los juzgadores se ubican en una posición equidistante de la visión de las partes sobre las pruebas del proceso, por lo que deben valorar los medios probatorios de tal manera que la decisión se justifique no solamente frente a las partes, sino frente a toda la sociedad. Las normas jurídicas constituyen el marco dentro del cual, independientemente de las personas involucradas, se valoran las pruebas de acuerdo a directrices razonablemente aceptables para todos los miembros de la sociedad³⁵.

En el caso, del material probatorio disponible no se acredita los hechos que fundamentan la petición de invalidez de la elección, lo cual se demuestra en razón de que, ni los medios de prueba que las partes aportaron al expediente, ni el material disponible para el proceso, es suficiente para probar actos de campaña fuera del período establecido para ello, compra de voto, acarreo de votantes u otros análogos.

La calificación de referencia se demuestra con base en los razonamientos que se exponen en los siguientes párrafos.

- a. En la demanda que dio lugar al juicio de la ciudadanía 3, se exhibieron los siguientes medios de prueba relevantes respecto a los agravios de que se trata:

³⁵ Por ejemplo, no sería social ni jurídicamente aceptable tener por probada una conducta que funde una sentencia de pena de prisión, con la simple declaración de una persona que afirma que otra le dijo que observó tal o cualquier cosa, pues ello pondría en serio peligro a cualquier ciudadano de ser sentenciado por acusaciones de acontecimientos que en realidad no ocurrieron, ya que es evidente lo fácil que sería probar hechos falsos si hubiera normas que, como en otras épocas, lo permitieran. Así, las normas jurídicas exigen evidencias más sólidas para la prueba de hechos, sobre la base de que todo acontecimiento deja *rastros* que pueden llevarse al proceso, lo cual se lleva a juicio a través de testimonios, documentos, inspecciones, etc.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

- Acta de incidencia de 22 de diciembre de 2019, en la que aparece el nombre y la firma de los impugnantes, de personas que se afirma son vecinos de la comunidad y de representantes de candidatos y candidatas.

En el documento de referencia se lee lo siguiente:

22-12-2019

Siendo la 5:00 pm se levanta la siguiente acta de incidencia en la presidencia de comunidad de Tepetlapa por inconformidad de los candidatos (as) y vecinos de la comunidad.

El cual no pidió permiso para contender como candidata y hacer proselitismo el día 21 de diciembre y el día 22 de diciembre.

Atentamente firman los candidatos inconformes y vecinos y representantes de los candidatos y candidatas



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

De la transcripción no se desprende el nombre de la persona que cometió los actos que se narran. Tampoco se desprende circunstancias de modo, tiempo preciso y lugar en que se realizó proselitismo. Por la que el documento de referencia tiene un valor probatorio mínimo de los hechos de que se trata³⁶.

- Impresión de imagen fotográfica a color en cuya parte superior aparece escrita a mano el nombre de la Candidata Electa y en la inferior la leyenda “6 – diciembre – 2019”. El documento refleja la imagen de varias personas en una oficina, una de las cuales tiene un asterisco puesto a mano sobre la cabeza, y está aparentemente llamando a través de un teléfono de base, mientras otra está mirando por encima del monitor de una computadora, otra de pie

³⁶ Conforme a los numerales 29, fracción II, 32 y 36 de la Ley de Medios.

parece estar escribiendo en su teléfono celular y otra más en unas hojas sobre una mesa.

En razón de lo anterior, de la imagen de referencia no se desprende ninguna evidencia de las conductas infractoras en análisis: actos de campaña fuera del período establecido para ello, compra de voto y acarreo de votantes o algún otro prohibido³⁷.

- Impresión de imagen con la leyenda en la parte inferior colocada a mano que dice: “inauguración de la calle u obra municipal” “11-de Dic-19”.

En la imagen se puede advertir la presencia de 6 personas frente a las cuales se encuentra un letrero que dice: “COMPROMISO CUMPLIDO”. En la base del letrero se puede leer la dirección electrónica: www.chiautempan.gob.mx. Se aprecia una persona hablando por medio de un micrófono.

La imagen de referencia constituye un medio de prueba con valor medio de que efectivamente se trata de un acto público en algún lugar del municipio de Chiautempan.

Sin embargo, su valor probatorio es mínimo respecto de la realización de los hechos infractores que se analizan, pues no se advierte el lugar preciso de realización, ni menos que haya sido en la Comunidad. Tampoco la imagen acredita la fecha de realización

³⁷ Conforme a los numerales 29, fracción II, 32 y 36 fracción II de la Ley de Medios. También de acuerdo a la jurisprudencia 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

del evento, pues la fecha colocada a mano no genera la convicción de ello al haber podido ser puesta con suma facilidad en cualquier momento. Además, la imagen no da cuenta de la forma en que se realizó el acontecimiento³⁸.

- Impresión de imagen con la leyenda en la parte inferior colocada a mano que dice: “inauguración de la calle u obra municipal” “11-de Dic-19”. En la parte superior de la imagen se lee el nombre de la candidata también puesto a mano.

En la imagen se puede advertir la presencia de 6 personas frente a las cuales se encuentra un letrero que dice: “COMPROMISO CUMPLIDO”. En la base del letrero se puede leer la dirección electrónica: www.chiautempan.gob.mx. se aprecia a las personas que aparecen en la imagen sosteniendo y cortando un listón.

La imagen de referencia constituye un medio de prueba con valor probatorio medio de que efectivamente se trata de un acto público celebrado en algún lugar del municipio de Chiautempan.

No obstante, el valor probatorio del retrato en análisis es mínimo respecto de la realización de los hechos infractores que se analizan, pues no se advierte el lugar preciso de realización ni menos que haya sido en la Comunidad. Tampoco la imagen

³⁸ Conforme a los numerales 29, fracción II, 32 y 36, fracción II de la Ley de Medios. También de acuerdo a la jurisprudencia 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Y con fundamento en la jurisprudencia 36/2014 de rubro y texto: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

acredita la fecha de realización del evento, pues la fecha colocada a mano no genera la convicción de ello al haber podido ser puesta con suma facilidad en cualquier momento. Además, la imagen no da cuenta de la forma en que se realizó el acontecimiento³⁹.

Y aunque aparece un asterisco puesto a mano sobre una mujer que se encuentra cortando –como las otras – un listón, con ello no se prueba los hechos de que se trata, incluso, aun en el caso de que dicha persona fuera la Candidata Electa, ya que no se tiene certeza de que el evento se realizara en la Comunidad, ni de la fecha y el modo en que ocurrieron los hechos.

b. En el escrito de impugnación origen del juicio de la ciudadanía 4, se exhibieron copias simples de los mismos medios de prueba exhibidos en el juicio de la ciudadanía 3. Entonces, como las pruebas señaladas representan en iguales términos los acontecimientos que las valoradas en el inciso anterior, tampoco acreditan ni refuerzan la eficacia probatoria atribuida a las probanzas de referencia⁴⁰.

c. Consta en autos informe rendido por el presidente del Comité Electoral de la Comunidad⁴¹ del cual no se desprende ninguna

³⁹ Conforme a los numerales 29, fracción II, 32 y 36, fracción II de la Ley de Medios. También de acuerdo a la jurisprudencia 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Y con fundamento en la jurisprudencia 36/2014 de rubro y texto: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

⁴⁰ Conforme a los numerales 29, fracción II, 32 y 36 de la Ley de Medios.

⁴¹ Se trata de Jorge Luis Morales Muñoz que fue nombrado con dicho cargo el 14 de noviembre de 2019 conforme a acta de asamblea de misma fecha, según consta en copia certificada. Lo anterior conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción IV y 36, fracción I de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

mención ni evidencia de la ocurrencia de los actos de que se trata y que fueron mencionados por quienes impugnan en las demandas correspondientes.

- d. Copia certificada de Acta de Resultados de Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres de 22 de diciembre de 2019, firmada por los miembros del Comité de Elecciones, la presidenta de comunidad entonces en funciones y los representantes del ITE⁴².

Del documento de que se trata no se desprende la existencia de las conductas infractoras de referencia. Del texto del acta de que se trata se desprende que los comicios se celebraron conforme a las reglas establecidas, obteniendo el mayor número de votos la Candidata Electa.

- e. Copia certificada de Constancia de Mayoría de Votos de la Elección de Presidente de Comunidad por Usos y Costumbres, firmada por los miembros del Comité de Elecciones de la Comunidad⁴³.

En el documento relativo se declara la validez de la elección a la presidencia de la Comunidad, sin que desprenda alguna mención a las conductas alegadas por las personas que impugnan.

- f. Copia certificada de constancia de Clausura de Mesa Electoral, suscrita por los miembros del Comité Electoral de la Comunidad, el

⁴² Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción IV y 36, fracción I de la Ley de Medios.

⁴³ Documental que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción IV y 36, fracción I de la Ley de Medios.

representante de gobernación del Ayuntamiento y un representante del ITE para la elección⁴⁴.

El documento de referencia consigna que después de realizado el conteo en voz alta de la votación emitida y concluido el procedimiento correspondiente, resultó con el mayor número de votos la Candidata Electa, sin que se desprenda alguna otra cuestión alegada por algún interesado.

- g.** Copia certificada de informe remitido por auxiliares electorales del ITE que acudieron a la Elección⁴⁵.

De la constancia de referencia se desprende que 2 de los auxiliares acudieron a la sede de la elección, se percataron de que en efecto se trataba del lugar, entregaron boletas, documentación y materiales electorales y dieron capacitación a los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Posteriormente, se determinó la representación que firmaría las boletas al dorso, se dispuso la instalación de la casilla y se dio inicio a la jornada electoral, que transcurrió sin mayores incidentes, y los que surgieron fueron resueltos por los integrantes del Comité Electoral.

Luego, los auxiliares electorales fueron relevados por otros 2 auxiliares del ITE. Se cerró la votación, se realizó el escrutinio y cómputo por el Comité Electoral sin mayor contratiempo y en presencia de los representantes de los candidatos, los auxiliares electorales y habitantes de la Comunidad; resultando con el mayor

⁴⁴ Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción IV y 36, fracción I de la Ley de Medios.

⁴⁵ Alberto Sánchez Castro, Paz Escobar González, José Fidel Pérez Torres y Julio César Olazo Walls, quienes según se desprende del documento, presenciaron la jornada electoral en diversos momentos. La constancia hace prueba plena conforme a los numerales 29, fracción I, 31, fracción IV y 36, fracción I de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

número de votos la Presidenta Electa por lo que se firmó el acta de resultados y se concluyó la jornada electoral.

Del documento de que se trata no se desprende alguna evidencia de los actos infractores en que se basa la pretensión de quienes impugnan.

h. Copias certificadas del expediente de la elección a titular de la Presidencia de Comunidad remitidas por la presidenta del ITE⁴⁶, consistentes en:

- Acta de asamblea por la que se eligió al Comité Electoral de la Comunidad.
- Solicitud de la Comunidad al ITE para prestar asistencia en la elección a titular de la Presidencia de Comunidad.
- Oficio dirigido a la Directora de Organización para atender el escrito de solicitud de asistencia técnica.
- 4 oficios por los que se hace del conocimiento de igual número de servidores públicos del ITE, de que fueron comisionados a prestar auxilio en la Elección.
- Convocatoria a elegir titular de la Presidencia de la Comunidad.
- Modelo de boleta electoral a utilizar en los multicitados comicios.

⁴⁶ Documentación que hace prueba plena conforme a los numerales 29, fracción I, 31, fracción IV y 36, fracción I de la Ley de Medios.

- Oficio por el cual el ITE hace del conocimiento del presidente municipal de Chiautempan el resultado de los comicios celebrados en la Comunidad el 22 de diciembre de 2019.
- Informe que rinden los 4 auxiliares comisionados a prestar asistencia en las elecciones de referencia.
- Oficio por el cual la Directora de Organización remite a la Presidenta del ITE informe sobre los comicios de que se trata.
- Escrito signado por candidatos a la elección a titular de la presidencia de la Comunidad que constituye el escrito inicial del juicio de la ciudadanía 4 en el que se alega – entre otras cosas -, lo que se atiende en el presente apartado.
- Oficio dirigido a la Directora de Organización con la finalidad que atienda un escrito remitido por diversas personas de la comunidad⁴⁷.
- Oficio por el que el ITE remite a este Tribunal el escrito señalado en el punto anterior.
- Escrito por el que la Candidata Electa pide al Secretario Ejecutivo del ITE copia certificada de acta de resultados.
- Oficio por el cual diversos ciudadanos de la Comunidad solicitan al ITE envíe un representante como observador de una asamblea en la que se tratarían *asuntos relacionados a la comunidad y elegir nueva autoridad*⁴⁸.

⁴⁷ Se trata del oficio origen del acto reclamado en el juicio de la ciudadanía 12, cuyo contenido se atiende más adelante.

⁴⁸ Cuestión que será resuelta dentro del juicio de la ciudadanía 15/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

- Oficio por el que comunican a una de las interesadas las razones por las que el ITE no acudirá a la asamblea señalada en el punto anterior.
- i. Copias certificadas de documentos remitidos por el Ayuntamiento a requerimiento de este Tribunal relativos al expediente del proceso electoral para elegir presidente de la comunidad⁴⁹, consistentes en:
 - Acta de primera sesión ordinaria de Cabildo de 4 de enero de 2017.
 - Constancia de Clausura de Mesa Electoral, analizada en el inciso f) anterior.
 - Oficio por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE remite al Presidente Municipal del Ayuntamiento el Acta de Resultados de Elección de Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, también ya analizada en el inciso d).
 - Acta de Sesión de Cabildo de 8 de enero de 2020 por la cual se toma protesta a la Candidata Electa como Presidenta de Comunidad.

De los documentos relacionados en los incisos h) e i) anteriores, no se desprende evidencia⁵⁰ alguna de los actos de campaña fuera del período establecido, compra de voto y acarreo de votantes, fundamento de la pretensión de quienes impugnan.

⁴⁹ Constancias que hacen prueba plena conforme a los numerales 29, fracción I, 31, fracción IV y 36, fracción I de la Ley de Medios.

⁵⁰ Entendida esta como medios de prueba más allá de las afirmaciones de las personas que impugnan, pues no es posible tener por probado un hecho con la simple afirmación de su existencia por la parte a quien favorece.

Como puede advertirse del análisis probatorio expuesto, no obstante que la carga de la prueba corresponde a quienes impugnan, se realizó un estudio del resto de las constancias para asegurar que las afirmaciones de hecho no se acreditaban con otros elementos de prueba disponibles para el caso concreto.

1.4. Conclusión.

El agravio es infundado.

2. Análisis del agravio 3.

2.1. Problema jurídico a resolver.

¿Se transgredió el principio de autenticidad de las elecciones por el hecho de que varios candidatos y el personal de la Mesa Directiva de Casilla Receptora de la Votación no estuvieron de acuerdo con el triunfo de la candidata electa ni la reconocieron como tal?

2.2. Solución.

No, en razón de que:

- El Comité Electoral y no la Mesa Directiva de Casilla Receptora de la Votación, es el órgano facultado conforme a las normas comunitarias, para determinar la validez de la elección y la declaración de la candidatura electa como titular de la Presidencia de Comunidad.
- El Comité Electoral decidió declarar la validez de la elección y de candidatura electa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

- No se encuentra probado que los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla Receptora de la Votación ni los del Comité Electoral hayan estado en desacuerdo con las determinaciones sobre los resultados de la elección.

2.3. Demostración.

El régimen jurídico nacional y estatal no establece normas homogéneas conforme a las cuales los centros de población que eligen a sus representantes por usos y costumbres organicen y califiquen sus elecciones.

La falta de uniformidad en los sistemas normativos internos se debe a que las condiciones sociales, políticas, económicas, etc., en cada lugar son distintas, y aunque deben observarse principios básicos tendentes a conservar la unidad nacional y respetar los derechos humanos, hay un amplio margen de autodeterminación al respecto.

La libertad de configuración de los centros de producción normativa comunitarios no implica necesariamente que deban sujetarse a tradiciones, usos y costumbres (aunque suelen hacerlo), sino que la forma de organización de sus elecciones puede irse modificando, siempre y cuando los cambios provengan de las autoridades comunitarias facultadas para ello y se implementen conforme a los procedimientos que aseguren la auténtica voluntad de la población⁵¹.

En la especie no se encuentra controvertido el procedimiento por el cual se llevó a cabo la Elección, sino el posible quebrantamiento de principios y reglas válidamente establecidas, concretamente el principio de autenticidad de las elecciones, por el hecho de que varios candidatos y el

⁵¹ Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que resolvió en definitiva el recurso de reconsideración clave SUP-REC-611/2019, reconoció que les corresponde a los miembros de las comunidades establecer y, en su caso, modificar las normas, reglas, métodos y procedimientos para elegir a sus autoridades.

personal de la Mesa Directiva de Casilla Receptora de la Votación no estuvieron de acuerdo con la declaración como tal de la Candidata Electa ni la reconocieron.

En ese tenor, de lo expuesto en la demanda se advierte el reclamo de que no se dieron los elementos suficientes para que la Candidata Electa obtuviera dicha calidad, ya que varios candidatos y el personal de la mesa directiva no estuvieron de acuerdo, lo que en la lógica de quienes impugnan, constituye un elemento necesario para emitir una declaración de candidato electo.

Así, para dar respuesta al planteamiento de las personas que impugnan, es necesario analizar las normas aplicables y las autoridades facultadas para validar la elección y declarar como triunfador al que obtenga el mayor número de votos.

De las constancias del expediente, se desprende la existencia de 2 órganos que intervienen en el proceso de elección para elegir titular de la presidencia de la Comunidad: el Comité Electoral y la Mesa Directiva de Casilla Receptora de la Votación.

El Comité Electoral de la Comunidad, conforme a acta de elección de miembros de 14 de noviembre de 2019⁵², está integrado por un presidente, un secretario, un tesorero, primer y segundo vocal, y fue dotado de las facultades siguientes:

- Dar fe y legalidad del proceso de elecciones del próximo presidente de Comunidad.
- Trabajar en conjunto para supervisar a quienes se registren con una candidatura a la titularidad de la Presidencia de Comunidad.

⁵² Que se encuentra en copia certificada en el expediente y hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción IV y 36, fracción I de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

- Proponer fechas y tiempos para la realización del proceso electoral.

Por otra parte, la convocatoria a elecciones de la Comunidad emitida el 29 de noviembre de 2019⁵³, establece que la Mesa Directiva de Casilla Receptora de la Votación se integrará por el Comité Electoral, los representantes de cada candidato, y un representante asignado por la presidencia municipal⁵⁴. Del documento señalado se desprende que las facultades del órgano de que se trata son las siguientes:

- Recibir la votación el día de la elección.
- Dar cumplimiento al escrutinio, recepción y cómputo de los votos.
- Solicitar el auxilio de las fuerzas de seguridad pública para asegurar el orden y garantizar la realización pacífica del proceso electoral⁵⁵.

Además, la Convocatoria establece que, en caso de empate en primer lugar, se citará para una elección conforme lo acuerde el Comité Electoral y los representantes de los candidatos que resultaron empatados.

Como puede advertirse, de los documentos normativos de la elección de que se trata, no se desprende expresamente cuál es el órgano comunitario encargado de declarar la validez de la elección y la candidatura electa. Sin embargo, de las atribuciones otorgadas por la Comunidad al Comité Electoral, así como del material probatorio que se encuentra en el expediente, es posible establecer que dicho órgano es el facultado para realizar los actos mencionados.

⁵³ Según copia certificada de dicho documento, el cual se encuentra firmado por los miembros del Comité Electoral y que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción IV y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

⁵⁴ Se señala también que habrá un representante del ITE como observador.

En efecto, el Comité Electoral es el órgano comunitario con la legitimidad e idoneidad necesarias para decidir sobre la validez de las elecciones y sobre la determinación de la candidatura electa. El Comité Electoral fue integrado por la Comunidad y dotado con la amplia atribución expresa de dar fe y **legalidad del proceso electoral**, esto es, de vigilar y validar que la voluntad auténtica de la Comunidad se refleje en los resultados comiciales.

Los integrantes de la Comunidad desde luego, tienen la atribución original de vigilar y determinar la validez de sus elecciones y de la candidatura que resulte electa. No obstante, como ocurre en cualquier grupo humano numeroso, resulta conveniente integrar un órgano que se encargue de realizar tal función de forma eficaz conforme a las directrices y reglas que se hayan adoptado al afecto, y que arbitre y dé cauce a las divergencias que se vayan presentando entre las diversas posturas y personas participantes.

En ese tenor, como lo ha venido haciendo en años anteriores, la Comunidad nombró a un Comité Electoral para que acompañara e interviniera en las distintas etapas del proceso electoral hasta su conclusión, lo cual se inserta en la lógica de que la Comunidad no puede hacerlo de forma constante y eficaz por ella misma.

Es revelador de lo anterior, que el Comité Electoral, en cumplimiento a la amplia atribución mencionada, solicitó al ITE en su momento, que prestara la asistencia técnica, jurídica y logística para llevar a cabo la elección de que se trata⁵⁶. Asimismo, el Comité Electoral fue el órgano que emitió la Convocatoria, que es el documento en el que se plasman las principales etapas y reglas a seguir durante los comicios. Además, el

⁵⁶ Según copia certificada de oficio presentado el 11 de noviembre de 2019 ante el ITE, el que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción IV y 36, fracción I de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

multicitado órgano comunitario entregó la constancia de mayoría a la fórmula que obtuvo la mayor cantidad de votos⁵⁷.

La calidad y atribuciones con que cuenta el Comité Electoral se ven confirmadas con lo establecido en procesos electorales celebrados en la Comunidad en años pasados, según la documentación de procesos electorales que el ITE exhibió a requerimiento de este Tribunal⁵⁸. Esto, conforme a lo siguiente:

- En 2018 el Comité Electoral integrado en esa oportunidad informó al ITE sobre la realización de la elección a titular de la Presidencia de Comunidad.
- En 2018 el Comité Electoral emitió la convocatoria a elegir titular de la Presidencia de Comunidad. La convocatoria define al Comité Electoral como la máxima autoridad comunitaria en el proceso electoral, órgano temporal, autónomo e independiente, cuyo principal objetivo es preparar y conducir los trabajos vinculados con la selección y elección de las candidaturas a ocupar la Presidencia de la Comunidad en forma cierta objetiva, auténtica y libre. La convocatoria también establece que el Comité Electoral es el órgano responsable de organizar y conducir el proceso electoral. El Comité Electoral conforme a la convocatoria, fue el órgano encargado de elaborar los dictámenes de procedencia de las candidaturas formuladas. El Comité Electoral podía anular los registros en caso de realización de actos de campaña fuera de los plazos establecidos. El Presidente del Comité Electoral declarararía la validez de la elección una vez realizado el conteo final de votos.

⁵⁷ Según consta en copia certificada en la que aparece la firma de los integrantes del Comité Electoral, la que hace prueba plena conforme a los numerales 29, fracción I, 31, fracción IV y 36, fracción I de la Ley de Medios.

⁵⁸ Mediante acuerdo de 22 de enero del año que transcurre se solicitó al ITE que remitiera copia certificada de documentación correspondiente a elecciones de años anteriores llevadas a cabo en la Comunidad. El ITE remitió copia certificada de la documentación solicitada el 29 de enero del presente año. La documentación de referencia hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción IV y 36, fracción I de la Ley de Medios.

- En 2017, los entonces miembros del Comité Electoral informaron al ITE sobre la realización de las elecciones a titular de la Presidencia de Comunidad, y solicitaron colaboración.
- En 2015, el entonces Comité Electoral informó al ITE sobre la realización de elecciones a titular de la Presidencia de la Comunidad, y solicitó el apoyo correspondiente.
- En 2015, la convocatoria fue emitida por el Comité Electoral. La convocatoria define al Comité Electoral como la máxima autoridad comunitaria en el proceso electoral, órgano temporal, autónomo e independiente cuyo principal objetivo es preparar y conducir los trabajos vinculados con la selección y elección de las candidaturas a ocupar la presidencia de la Comunidad en forma cierta, objetiva, auténtica y libre. La convocatoria establece que el Comité Electoral es el encargado de acreditar a las candidaturas.
- En 2014, el Comité Electoral solicitó asistencia al ITE para la realización de la elección a titular de la Presidencia de Comunidad.
- En 2013, según consta en copia certificada de Acta de Integración de Nuevo Comité Electoral, dicho órgano sería el encargado de coordinar y vigilar las elecciones para titular de la Presidencia de Comunidad.
- En 2013, como se desprende de actas de la jornada electoral, el Comité Electoral operó como autoridad en los comicios

Como se puede advertir de los elementos obtenidos de los expedientes de las elecciones de que se trata, sobre todo de las convocatorias correspondientes que son la principal fuente normativa de los comicios, el Comité Electoral es la máxima autoridad en los procesos electorales para elegir titular de la presidencia de la Comunidad y el órgano que, en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

general, dirige y vigila el correcto desenvolvimiento de las elecciones mencionadas.

Consecuentemente, como las normas electorales aplicables no autorizan expresamente a una autoridad comunitaria diferente a declarar la validez de la elección y de la persona que asuma la titularidad de la Presidencia de Comunidad, es razonable considerar que quien tiene tal atribución es el Comité Electoral, al ser un órgano integrado por personas expresamente facultadas para atender específicamente el proceso electoral de que se trate, y que además son ajenas a las candidaturas y a las autoridades municipales, más cuando como en la especie se estableció la facultad amplia al órgano de referencia de dar legalidad al proceso electoral.

Bajo tales consideraciones, es pertinente aclarar que la Mesa Directiva de Casilla Receptora de la Votación es un órgano cuya competencia se limita a realizar funciones específicas en las votaciones, como ya se mencionó, recibir la votación el día de la elección, dar cumplimiento al escrutinio, recepción y cómputo de los votos, y solicitar el auxilio de las fuerzas de seguridad pública para asegurar el orden y garantizar la realización pacífica del proceso electoral.

La declaración de validez de las elecciones y de persona electa como titular de la Presidencia de Comunidad es una etapa del proceso que se realiza una vez que se los datos de la votación, y que implica una revisión de la calidad de todo el proceso electoral. El Comité Electoral como órgano comunitario especializado para controlar la legalidad del proceso electoral y entidad ajena a las candidaturas y al ayuntamiento, garantiza de mejor forma que la decisión final a nivel comunitario sea conforme al principio de autenticidad de las elecciones.

Por otro lado, contrariamente a lo que sostienen quienes impugnan, en el expediente no existe prueba plena de que los miembros de la Mesa Directiva de Casilla Receptora de la Votación no estuvieran de acuerdo con el triunfo de la candidata electa ni reconocieran su triunfo, pero, aunque efectivamente tal cosa hubiera ocurrido, finalmente la decisión sobre la Candidata Electa fue adoptada por el órgano facultado para ello.

En efecto, los miembros del Comité Electoral declararon la validez de la elección y emitieron la constancia de mayoría de votos según consta en copia certificada de acta 28 de diciembre de 2019 firmada por sus integrantes⁵⁹. La constancia de referencia aparece firmada por los 5 integrantes del Comité Electoral sin que se advierta alguna anotación o indicio de que alguno de los miembros del mencionado órgano hubiera estado inconforme.

Se encuentra en autos también, copia certificada de Acta de Resultados de Elección de Presidencia de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, de cuyo contenido no se advierte que el día de los comicios hubieran existido diferencias entre los miembros de la mesa directiva o del Comité Electoral o que no hubieran estado de acuerdo con las decisiones tomadas⁶⁰. Lo mismo ocurre en el caso de Constancia de Clausura de Mesa Electoral, de la cual tampoco se desprende alguna circunstancia de las alegadas por las personas que impugnan⁶¹.

No pasa desapercibido por este Tribunal que el presidente del Comité Electoral en su informe circunstanciado refirió que el día de las votaciones

⁵⁹ Documento que hace prueba plena de acuerdo a los arábigos 29, fracción I, 31, fracción IV y 36, fracción I de la Ley de Medios.

⁶⁰ En el documento se describe brevemente lo ocurrido durante el día de las elecciones y se encuentra firmado por la entonces presidenta de comunidad, la presidenta electa, los miembros del Comité Electoral y los representantes del ITE.

⁶¹ En el documento de que se trata se describe brevemente la parte de la clausura de la casilla, el cómputo y los resultados. Se encuentra firmado por los miembros del Comité Electoral, y los representantes de gobernación del Ayuntamiento y del ITE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

diversos vecinos de la comunidad expresaron su descontento por el triunfo de la Candidata Electa.

Además, el presidente del Comité refiere que en la etapa de registro de candidatos tuvo una postura diferente respecto de la del secretario y el tesorero del Comité Electoral, en relación a que debía pedirse a la entonces presidenta suplente de comunidad su renuncia como tal y a que no podía participar en eventos públicos, sin embargo, señala que no prosperaron sus recomendaciones. También afirmó que el día de las elecciones advirtió una serie de irregularidades y que fueron pocas personas las que festejaron el triunfo de la Candidata Electa.

Al respecto, es necesario precisar que la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en el juicio de la ciudadanía de clave SCM – JDC – 1220/2019⁶², que el informe circunstanciado no tiene por sí solo un valor probatorio pleno, citando para fundamentar su aseveración, la tesis XLV/98 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”**.

En ese orden de ideas, al no encontrar apoyo en otros elementos, lo informado por el presidente del Comité Electoral no genera convicción de que efectivamente ocurrieron los hechos que relata, y aunque de sus afirmaciones se pudiera desprender algún desacuerdo con los otros miembros del órgano colegiado, lo cierto es que tanto él, como los demás miembros del Comité Electoral, firmaron la constancia de mayoría, el Acta de Resultados de Elección de Presidencia de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, y el Acta de Clausura de Mesa Electoral; documentos de los cuales se desprende el número de votos que obtuvo

⁶² Visible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-1220-2019.pdf>

cada candidato, así como la declaración de validez de la elección y de candidata electa.

Los elementos objetivos del caso llevan a la conclusión de que el presidente del Comité Electoral finalmente estuvo de acuerdo con las determinaciones que se adoptaron el día de la elección, en razón del asentamiento de su firma en los documentos correspondientes, sin ningún elemento probatorio contundente que revele que no estuvo de acuerdo con lo determinado. De cualquier forma, solo sería un integrante del Comité Electoral el que no habría estado de acuerdo con los resultados de la elección, por lo que incluso en tal supuesto no cabría conceder la nulidad de la elección.

2.4. Conclusión.

Es infundado el agravio.

3. Análisis del agravio 2.

3.1. Problema jurídico a resolver.

¿El hecho de que la Candidata Electa no haya presentado su renuncia como presidenta suplente de la Comunidad, ni como secretaria de Presidencia de Comunidad, tiene como consecuencia la cancelación de la constancia de mayoría por ser un requisito de elegibilidad?

3.2. Solución.

No, en razón de que no existe norma jurídica alguna que exija como requisito para contender para y ocupar el cargo de titular de la Presidencia de Comunidad el separarse del puesto de presidenta de comunidad suplente ni del de secretaria adscrita a dicho órgano comunitario municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

3.3. Demostración.

Las elecciones a cargos públicos de representación deben realizarse de forma que garanticen que el proceso de transmisión del soberano original a los órganos estatales se realice sin distorsiones.

La Constitución Federal ha establecido una serie de principios que aseguran la calidad de las elecciones. La equidad es un principio electoral que consiste en la exigencia al Estado de poner las condiciones estructurales para que los contendientes en una elección tengan las mismas oportunidades de triunfo.

El Congreso de la Unión y los órganos legislativos de las entidades federativas han concretado los principios que rigen las elecciones mediante normas y reglas que se traducen a su vez en directrices, procedimientos, sanciones, plazos, requisitos, entre otros.

Una de las herramientas a través de la cual se garantiza el principio de equidad son los requisitos de elegibilidad que en esencia se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo⁶³.

Los requisitos de elegibilidad también suelen constituir restricciones a derechos humanos justificados por razones de interés público que, como tales, deben estar fundados en una ley formal y material, es decir, en una

⁶³ Consulta la jurisprudencia 18/2004 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.**

norma jurídica emitida por la asamblea legislativa de representantes populares.

Al respecto, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas, no pueden ser aplicadas sino conforme a **leyes** que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el test para establecer si una restricción a derechos es adecuada debe seguir los siguientes pasos: *a. Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida; b. Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a "razones de interés general" y no se aparten del "propósito para el cual han sido establecidas". Este criterio teleológico, cuyo análisis no ha sido requerido en la presente consulta, establece un control por desviación de poder; y c. **Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas***⁶⁴.

El mismo organismo interamericano determinó respecto a cómo debe entenderse la palabra leyes a que se refiere el artículo 30 de la convención de referencia que: *las leyes a que se refiere el artículo 30 son actos normativos enderezados al bien común, emanados del Poder Legislativo democráticamente elegido y promulgados por el Poder Ejecutivo. Esta acepción corresponde plenamente al contexto general de la Convención dentro de la filosofía del Sistema Interamericano. Sólo la ley formal, entendida como lo ha hecho la Corte, tiene aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención*⁶⁵.

⁶⁴ Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 61, párrafo 18.

⁶⁵ Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 61, párrafo 35.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

Como se puede advertir, para que una restricción a un derecho humano sea considerada permisible, es necesario no solo que se encuentre en una disposición, sino que debe ser una norma emanada del legislador democrático, por lo que la falta de este requisito haría contraria a derecho la imposición de una limitación a, por ejemplo, la participación a través de una candidatura en un proceso electoral, así como el acceso y ejercicio al cargo para el que fueron votados.

Las razones expuestas, son trasladables a las elecciones por sistemas normativos internos de las comunidades, donde el centro de producción normativa (órgano que emite las normas jurídicas) puede ser la Asamblea Comunitaria como máxima autoridad, o las personas que está designe para tal efecto. Luego, las restricciones a derechos humanos como lo puede llegar a ser algún requisito de elegibilidad, debe haberse aprobado mediante alguno de tales mecanismos.

En el caso de que se trata, quienes impugnan refieren que la Candidata Electa tenía la carga de solicitar licencia como suplente de la presidenta de comunidad en funciones y como secretaria de la Presidencia de Comunidad, esto es, que existía normativamente dicha condición como requisito para participar en la elección, y en su caso, acceder al cargo.

Como se adelantó, el sistema jurídico no establece el requisito de elegibilidad de que se trata, ni en el caso de las normas comunitarias, ni tampoco en las del sistema ordinario⁶⁶.

La Convocatoria establece algunos requisitos para poder participar en el proceso electoral, como lo son: haber residido en la comunidad con 5

⁶⁶ En el estado de Tlaxcala las elecciones a ocupar la Presidencia de Comunidad pueden ser por *usos y costumbres* (sistemas normativos internos) o por el derecho estatal legislado.

años de antigüedad al menos; estar en pleno ejercicio de los derechos político – electorales; no estar inhabilitado; no ser ministro de algún culto religioso; presentar 3 servicios sociales a la comunidad durante el periodo de campaña; tener estudios básicos.

Las convocatorias emitidas en 2018 y en 2015 que se encuentran en el expediente tampoco prevén el requisito de elegibilidad de que se trata ni alguna hipótesis en que esté pudiera haber⁶⁷.

En este punto es importante destacar que la ausencia normativa del requisito de referencia encuentra racionalidad en el hecho de que ni haber sido electo suplente de la persona titular de la Presidencia de Comunidad, ni ser trabajador en dicho órgano, constituyen por sí solo un riesgo de afectación del proceso electoral.

Lo anterior es así, pues, los candidatos suplentes son electos para asumir el cargo en caso de ausencia de los propietarios, lo que se traduce en que en realidad no ejercen ningún poder material o jurídico sino solo cuando acceden al cargo con el carácter de propietarios. La misma razón rige para el caso de puesto de secretaria de la Presidencia de Comunidad, dado que no se advierte cómo quien ocupa un cargo subordinado de ese tipo, por ese solo hecho pueda constituir un riesgo al proceso electivo.

En ese tenor, es razonable que la Comunidad no haya establecido ningún requisito de separación del cargo de dicha figura por no constituir de hecho ninguna amenaza al proceso electoral. Caso diferente, el de cualquier otro funcionario con poder sobre la comunidad. Pero incluso, las disposiciones comunitarias para los comicios de referencia no prevén alguna limitación del tipo mencionado, lo que permite establecer que la

⁶⁷ Aunque, como se ha demostrado con antelación, las comunidades no tienen necesariamente que sujetarse a normas previstas para otros procesos, pues lo más relevante es que la propia comunidad las determine, así difieran de las que se han venido observando por años.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

comunidad puso el énfasis, más que en el cargo que detente quien contienda, en las conductas concretas que pudiera realizar.

Es indicativo de lo anterior el hecho de que en la Convocatoria se establece que quien aspire a ocupar la titularidad de la Presidencia de Comunidad, no debe utilizar recursos municipales para hacer campaña política; ni realizar proselitismo político fuera del periodo de campaña.

Entonces, si a la Candidata Electa no le era exigible pedir licencia como presidenta suplente de la Comunidad ni como secretaria de dicho órgano, pero, sobre todo, si la Candidata Electa no incurrió en conductas que afectaran la calidad del proceso electoral, no puede accederse a las pretensiones de quienes impugnan.

Por otro lado, las disposiciones aplicables a candidaturas a dirigir alguna presidencia de comunidad, diversas a las establecidas para aquellas comunidades que se eligen por usos y costumbres, tampoco prevén alguna hipótesis dentro de la cual pudiera haber el requisito de las personas suplentes de las propietarias titulares de las presidencias de comunidad o servidores públicos de dichos órganos, de tener que separarse del cargo para contender en los comicios. Esto, **con la aclaración de que tales disposiciones no son en inicio aplicables**⁶⁸ a elecciones regidas por sistemas normativos internos.

⁶⁸ Las disposiciones que las comunidades que se eligen por sus normas internas se dan para sus procesos electorales son en inicio las únicas que rigen. Sin embargo, no se descarta casos donde las normas de derecho estatal u ordinarias puedan servir de apoyo o referencia para analizar situaciones donde existan hechos provenientes de personas que por su condición puedan influir de forma destacada en los procesos electorales comunitarios. Por ello, los argumentos que se vierten en esta parte solo son de refuerzo.

Es ilustrativa la tesis LXXX/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES INEXIGIBLE EL REQUISITO LEGAL DE ELEGIBILIDAD DE SEPARARSE DEL CARGO CON ANTELACIÓN A LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE UN AYUNTAMIENTO QUE SE RIGE BAJO ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 2°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 16, 25 y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255 y 258 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se desprende que los sistemas normativos indígenas se rigen por los principios generales, normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y se aplican en el desarrollo de su autogobierno y, en particular, en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, en tanto que son reconocidos como expresión de su derecho de la libre determinación y autonomía. En tal virtud, no siempre es exigible el cumplimiento del requisito de elegibilidad establecido en la legislación local, relativo a que los candidatos a integrar el Ayuntamiento tengan que separarse del cargo que desempeñan dentro de una temporalidad con antelación a la elección, pues ello

El numeral 88 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que para ser integrante de un ayuntamiento se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio pleno de sus derechos y haber residido en el lugar de su elección durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate.

El arábigo 89 de la constitución referida en el párrafo anterior, establece un listado de ocupaciones o calidades que impiden contender en una elección a quienes los detentan, salvo que se separen del cargo con un determinado tiempo de anticipación. A saber: los servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando; quienes estén en servicio activo en las fuerzas armadas o tengan funciones de dirección y atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el municipio; los ministros de cualquier culto religioso; los magistrados del Tribunal Superior de Justicia; el titular del Órgano de Fiscalización Superior, y los titulares de los demás órganos públicos autónomos.

El artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establece que son requisitos de elegibilidad para ser titular de una presidencia de comunidad: estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, así como tener vigentes los derechos político electorales.

El hecho de que el legislador estatal tampoco hubiera previsto requisitos de elegibilidad como los que señalan quienes impugnan, refuerza la conclusión establecida respecto del sistema normativo electoral interno de la Comunidad en el sentido de que la sola circunstancia de que candidaturas ocupadas por personas que tengan los cargos de presidentes

significaría imponer una exigencia que la comunidad indígena no estableció y, por ende, implicaría una interferencia injustificada al sistema normativo de la comunidad y pleno ejercicio de su derecho de autodeterminación y auto-organización, al no respetar las particularidades sociales, políticas y culturales que enmarcan el contexto propio de la elección de las autoridades internas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

de comunidad suplente y secretaría de dicho órgano no ponen en serio riesgo los comicios.

En cualquier caso, si como se señaló, la Comunidad puso el énfasis para proteger la calidad de la elección en atender a las conductas de las personas que actúan en el proceso electoral, el análisis de si el cargo que detenta o desempeña una persona puede incidir en los resultados de una elección debe ir al menos acompañado de hechos que lo justifiquen, lo que en el caso no se da.

3.4. Conclusión.

Es infundado el agravio.

4. Análisis del agravio 4.

APARTADO A. Incompetencia de la funcionaria que dictó el acto reclamado.

4.1. Cuestión previa.

Por regla general, el análisis de los agravios contra actos de autoridad en juicio se realiza partiendo de la base de que la autoridad emisora del acto u omisión que se reclama es competente para ello, lo cual implica una revisión oficiosa de dicho aspecto por parte del juzgador en todos los casos, aun cuando no sea necesario hacer constar tal estudio cuando el emisor del acto efectivamente tiene competencia.

Una vez que el órgano jurisdiccional verifica que la autoridad emisora del acto combatido es competente, procede al análisis de los planteamientos concretos de las personas impugnantes. En el caso de que se advierta que la autoridad de que se trata carece de competencia para emitir el

acto, debe hacerse la declaración correspondiente sin entrar al análisis de los argumentos de la demanda.

Como se puede advertir, no siempre es jurídicamente posible estudiar los agravios planteados, lo que no quiere decir que se deje sin atender los derechos de quienes impugnan, sino que la forma de atención de sus pretensiones se atiende de forma distinta.

Como expresión del debido proceso a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal⁶⁹, los órganos jurisdiccionales como este Tribunal están facultados para verificar de manera oficiosa todo lo relacionado con la competencia de la autoridad responsable, hipótesis en la cual se incluye tanto la indebida o insuficiente fundamentación de la competencia, como **la ausencia completa de la misma**.

Las normas constitucionales y secundarias son de orden público y de interés y observancia general, por lo que su cumplimiento no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de los particulares, ni por las autoridades electorales o partidos políticos, por lo que, los actos ejecutados en contra de tales disposiciones serán nulos.

Bajo tales consideraciones, la competencia de la autoridad emisora del acto o resolución que se impugne **debe examinarse de oficio**, lo cual implica necesariamente que se lleve a cabo un análisis de las facultades de un funcionario u órgano para emitir un acto. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2013 sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER**

⁶⁹ **Artículo 14.** [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN⁷⁰.

En efecto, al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, el cual se debe llevar a cabo de manera oficiosa.

El acto reclamado contra el que se dirigen los motivos de inconformidad de que se trata, es el oficio ITE – DOECyEC emitido por la Directora de Organización, por medio del cual negó las peticiones realizadas por miembros de la Comunidad en el sentido de cancelar la constancia de mayoría y el informe por medio del cual, en su caso, se hubiera dado a conocer al Ayuntamiento sobre los resultados de la elección celebrada el 22 de diciembre de 2019.

Como se puede advertir, el acto reclamado fue emitido por la Directora de Organización, funcionaria a través del cual el ITE externó su voluntad institucional sobre la solicitud de miembros de la Comunidad. Consecuentemente, se procederá al análisis de la competencia de autoridad emisora del acto.

4.1.1. Problema jurídico.

¿Es competente la Directora de Organización para dar respuesta a la solicitud de miembros de la Comunidad de que el ITE cancelé la constancia de mayoría, así como el informe por medio del cual, en su

⁷⁰ Cuyo texto es: *Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.* (Énfasis añadido)

caso, se hubiera dado a conocer al Ayuntamiento sobre los resultados de la elección celebrada el 22 de diciembre de 2019?

4.1.2. Solución.

La Directora de Organización no es competente para emitir el acto reclamado, en razón de que no existe una disposición que atribuya expresamente a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, la competencia para conocer de los actos de referencia, por lo que conforme al régimen competencial del ITE, es a su Consejo General al que corresponde su conocimiento, en razón de ser el órgano superior del órgano administrativo con competencia para atender todos los asuntos que no estén expresamente atribuidos a otras áreas.

4.2. Demostración.

Como ya quedó sentado con antelación, miembros de la Comunidad presentaron al ITE una solicitud en la que en esencia pidieron que se dejara sin efectos una supuesta constancia de mayoría emitida a favor de la Candidata Electa, así como el informe por medio del cual, en su caso, se hubiera dado a conocer al Ayuntamiento los resultados de la elección celebrada el 22 de diciembre de 2019. A dicha solicitud recayó un oficio emitido por la Directora de Organización, quien por diversas razones negó la petición.

El ITE es un órgano constitucional autónomo de carácter local con personalidad jurídica propia, que conforme a la Ley Electoral Local⁷¹, se

⁷¹ **Artículo 33.** Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos y de vigilancia, así como con órganos y áreas técnicas, y con el personal necesario e idóneo para el cumplimiento de sus atribuciones y fines.

El personal del Instituto para su incorporación, evaluación, remoción o permanencia, estará a lo dispuesto a lo establecido en el capítulo segundo de la Ley General.

Artículo 34. Los órganos directivos del Instituto son:

I. El Consejo General;

II. Los Consejos Distritales Electorales;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

encuentra integrado por diversos órganos a través de los cuales actúa y en su caso, emite actos de autoridad. En esa tesitura, el ITE actúa o expresa su voluntad última por medio de uno u otro órgano interno, sea el Consejo General, una comisión, la Presidencia, una dirección o área técnica, etc., según lo establezca la ley o las normas reglamentarias aplicables.

De tal suerte que, para establecer cuál es el órgano con competencia para pronunciarse en definitiva sobre una determinada atribución o facultad del ITE, es necesario acudir al marco jurídico correspondiente

La Ley Electoral Local es el ordenamiento que detalla las competencias de los órganos que integran al ITE, de la cual se desprende un diseño donde el órgano principal es el Consejo General, que conforme al cuerpo legal invocado⁷², es el órgano superior y titular de dirección del ITE, cuyas atribuciones se encuentran enunciadas en la misma ley⁷³.

III. Los Consejos Municipales Electorales; y
IV. Las Mesas Directivas de Casilla.

Artículo 35. Los órganos ejecutivos del Instituto son:

- I. La Presidencia del Consejo General;
- II. La Junta General Ejecutiva;
- III. La Secretaría Ejecutiva;
- IV. La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica;
- V. La Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización;
- VI. La Dirección de Asuntos Jurídicos; y VII. La Contraloría General.

Artículo 36. Los órganos de vigilancia del Instituto son:

- I. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización;
- II. La Comisión de Vigilancia del Registro de Electores;
- III. La Comisión de Gobierno Interno; y
- IV. Las demás que acuerde el Consejo General.

Artículo 37. Las áreas técnicas del Instituto son:

- I. De Informática;
- II. De Comunicación Social y Prensa;
- III. De Consulta Ciudadana; y
- IV. De Transparencia y Acceso a la Información.

⁷² Artículo 38.

⁷³ Artículo 51.

La Ley Electoral Local establece con menor o mayor detalle las atribuciones del Consejo General y de los otros órganos del ITE; sin embargo, como actualmente se reconoce, el legislador no pudo prever todos los casos que pudieran presentarse a la consideración del ITE y por lo mismo, tampoco establecer el órgano interno encargado de pronunciarse al respecto. No obstante, existen cláusulas generales que permiten establecer las competencias de cada uno de los órganos internos del instituto de referencia.

En tal línea de razonamiento, la Ley Electoral Local establece las atribuciones y funciones de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica^{74 75}, de las cuales no se advierte alguna disposición que establezca expresamente o de la que se pueda desprender que su titular pueda hacer un pronunciamiento sobre la cancelación de una constancia de mayoría emitida en una elección por usos y costumbres, ni sobre el informe por medio del cual se dé a conocer al Ayuntamiento sobre los resultados de comicios del tipo referido^{76 77}.

⁷⁴ Artículo 75.

⁷⁵ Que conforme al artículo 73 actúa a través del titular de la dirección.

⁷⁶ Es importante recalcar que no se parte de la base de que forzosamente deba existir un texto que expresa y concretamente se refiera a los aspectos de que se trata, sino de que exista una hipótesis expresa que abarque la atención de los actos que se analizan.

⁷⁷ **Artículo 75.** La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica tendrá a su cargo las atribuciones y funciones siguientes:

- I. Someter a la Junta General Ejecutiva del Instituto los asuntos de su competencia;
- II. Integrar los expedientes del registro de candidatos a los cargos de elección popular y resguardar los archivos correspondientes;
- III. Elaborar, en su caso, los formatos de documentación y material electoral;
- IV. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y material electoral autorizado;
- V. Coadyuvar en la instalación, el funcionamiento y la clausura de los Consejos Distritales y Municipales electorales;
- VI. Coadyuvar en la instalación, el funcionamiento y la clausura de las Mesas Directivas de Casilla;
- VII. Coadyuvar, en su caso, en el programa para la ubicación de las Mesas Directivas de Casilla que determine el INE;
- VIII. Diseñar el sistema de mamparas y espacios específicos para la colocación y fijación de la propaganda electoral;
- IX. Elaborar las estadísticas que correspondan a los procesos electorales y conservarlas en una base permanente de datos;
- X. Coadyuvar con el INE, en su caso, a la elaboración de la geografía electoral y en el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
- XI. Actualizar permanentemente los programas y procedimientos que integran el sistema de estadística electoral del Instituto;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

No pasa desapercibido a este Tribunal, que la Ley Electoral Local establece que la dirección de que se trata, tendrá las demás atribuciones y funciones que determine la misma ley, otros ordenamientos, la normatividad interna del ITE y el Consejo General⁷⁸. Sin embargo, tampoco se advierte alguna otra disposición de la misma legislación o reglamentaria, que atribuya la competencia de pronunciarse sobre los aspectos de que se trata a la dirección de referencia, como en el caso del Reglamento Interior del ITE⁷⁹.

XII. Elaborar los proyectos de estudios relativos a la viabilidad de otras formas de organización y votación electoral, tendientes a facilitar y eficientar el desarrollo de la jornada electoral, mediante el uso de nuevas tecnologías, sin demérito de la autenticidad y secreto del voto;

XIII. Coadyuvar con el INE, en su caso, con los programas de capacitación electoral destinados a los ciudadanos que sean insaculados y designados para integrar las Mesas Directivas de Casilla y los que deberán fungir como capacitadores y auxiliares electorales distritales y municipales;

XIV. Proponer al Consejo General programas de educación cívica en materia electoral;

XV. Elaborar el material didáctico y los instructivos para los programas de educación cívica y coadyuvar, en su caso, para la elaboración de los que estén dirigidos a capacitación electoral y observadores electorales;

XVI. Coadyuvar, en su caso, en la distribución de las cartas de notificación a los ciudadanos insaculados para integrar las Mesas Directivas de Casilla, así como a los que hayan sido designados finalmente como funcionarios de las mismas; XVII. Coadyuvar, en su caso, en la distribución de las cartas de notificación a los ciudadanos designados Presidentes y Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

XVIII. Coadyuvar, en su caso, en el desarrollo, coordinación e implementación de los cursos de capacitación dirigidos a los ciudadanos que deberán desempeñar los cargos de Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

XIX. Coadyuvar, en su caso, en el desarrollo, coordinación e implementación de los programas de capacitación dirigidos a los ciudadanos que deberán ser designados en el cargo de funcionarios de Mesas Directivas de Casilla;

XX. Coadyuvar, en su caso, en el desarrollo, coordinación e implementación de los programas de capacitación dirigidos a los observadores electorales;

XXI. Desarrollar, coordinar e implementar los programas de educación cívica dirigidos al sistema educativo y a la población en general;

XXII. Establecer las funciones de los capacitadores y auxiliares electorales y dirigir sus actividades; y

XXIII. Las demás que determine esta Ley, otros ordenamientos, la normatividad interna del Instituto y el Consejo General.

⁷⁸ Artículo 75, fracción XXIII.

⁷⁹ Cuyo artículo 1 dispone que: *Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia general para los órganos y personal que conforman la estructura del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y tiene por objeto regular su integración, organización y funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, y las leyes aplicables en materia electoral.*

El Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que Realizan Elecciones de Presidentes de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, aunque prevé diversas competencias a cargo de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, se limitan a la asistencia técnica, jurídica y logística, para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por el sistema de usos y costumbres.

No obstante, es de explorado derecho que todos los órganos del Estado deben dar respuesta a las solicitudes que les realicen los gobernados, sea que se pronuncien o no sobre el fondo de lo que se plantea o pide. Luego, cuando el órgano que recibe la solicitud está compuesto por otros órganos a través de los cuales realiza sus funciones, debe determinarse a cuál o cuáles de ellos corresponde atender una petición.

En el caso, se estima que el órgano del ITE con competencia para atender las peticiones de que se trata es el Consejo General, en razón de que, conforme a la lógica orgánica del instituto, es el órgano superior y titular de dirección el que cuenta con la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia⁸⁰, y por tanto, al que corresponde conocer de aquellas cuestiones que no estén atribuidas a otros órganos.

Lo anterior, encuentra fundamento y sentido en el diseño organizacional del ITE, donde las cuestiones que no se encuentran atribuidas a otros órganos, son competencia del Consejo General, regla que si bien es cierto no se encuentra expresa⁸¹, sí se deriva de un correcto entendimiento del LIBRO SEGUNDO de la Ley Electoral Local, que contiene las disposiciones relativas a la conformación y funcionamiento de los órganos del instituto electoral.

Como se mencionó, al Consejo General es el órgano superior y titular de la dirección del ITE, en congruencia con lo cual, conforme lo establece la Ley Electoral Local⁸², cumple con las funciones más relevantes, como lo

⁸⁰ **Artículo 38.** *El Consejo General es el órgano superior y titular de la dirección del Instituto.*

Artículo 39. *El Consejo General tiene por objeto:*

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; y

[...]

⁸¹ Artículo 4 de la Ley de Medios y 51 de la Ley electoral Local.

⁸² **Artículo 51.** *El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

- II. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios, formatos y cumplir con las funciones delegadas o de coadyuvancia que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley, establezca el INE;
- III. Vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, de los candidatos de éstos y de los candidatos independientes;
- IV. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- V. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como a los Candidatos Independientes;
- VI. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica y de promoción de la cultura política democrática, así como colaborar en los programas de capacitación electoral que el INE acuerde;
- VII. Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- VIII. Aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, en los términos de esta Ley y las demás leyes aplicables;
- IX. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE;
- X. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el INE;
- XI. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- XII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, sobre el ejercicio de las funciones que se le hubieran delegado, conforme a lo previsto por la ley de la materia y demás disposiciones que emita el Consejo General del INE;
- XIII. Adecuar la estructura técnica y operativa del Instituto conforme a la disponibilidad presupuestal;
- XIV. Expedir su reglamento de sesiones; XV. Expedir los reglamentos interiores, las circulares y los lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos;
- XVI. Dictar los acuerdos necesarios para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos estatales que así lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establece la ley. La solicitud deberá realizarse al Instituto cuando menos con cuatro meses de anticipación. El Instituto establecerá mediante acuerdo las modalidades que deberán cumplir los partidos políticos para la solicitud respectiva, siendo obligación de éstos, el tener actualizado el padrón de afiliados ante el mismo Instituto;
- XVII. Velar por la unidad y cohesión de los órganos y áreas del Instituto;
- XVIII. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Instituto;
- XIX. Aprobar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;
- XX. Convocar a elecciones ordinarias;
- XXI. Resolver sobre el registro o acreditación de los partidos políticos, así como de la pérdida de los mismos;
- XXII. Aprobar la normatividad relativa a la recuperación de activos de los partidos políticos que pierdan su registro o sea cancelada su acreditación;
- XXIII. Resolver sobre los convenios de coalición, frentes y fusiones entre partidos políticos;
- XXIV. Registrar las plataformas electorales de los partidos políticos, las coaliciones y los Candidatos Independientes;
- XXV. Aprobar la metodología que deberá ser aplicada por el Instituto para el monitoreo de los medios electrónicos e impresos de comunicación masiva;
- XXVI. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el INE en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad;
- XXVII. Resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos, según se trate;
- XXVIII. Acordar la celebración de convenios;
- XXIX. En caso de que el INE le delegue al Instituto la función de realizar la fiscalización sobre el origen, montos, operación, aplicación y destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, de los candidatos de éstos y candidatos independientes, y en general, de todo recurso que impacte o se vincule con el desarrollo y resultado de los procesos electorales, así como de las actividades ordinarias de los partidos políticos;

XXX. Fijar los topes al gasto que pueden hacer los partidos políticos, coaliciones y candidatos en sus campañas electorales; XXXI. Aprobar los informes, dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución de sus comisiones;

XXXII. Integrar a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y supervisar sus actividades;

XXXIII. Aprobar la convocatoria para nombrar a los presidentes y secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

XXXIV. Asumir en casos necesarios o de urgente resolución, las atribuciones y funciones de los Consejos Distritales y Municipales, para dar el debido cumplimiento de las etapas del proceso electoral. Tratándose de elecciones extraordinarias, podrá omitir la integración de los Consejos que considere pertinentes;

XXXV. Emitir los criterios relativos a los cierres de campañas electorales;

XXXVI. Registrar a los representantes de los partidos políticos, de las coaliciones y de los Candidatos Independientes, ante los Consejos Electorales y las Mesas Directivas de Casilla conforme lo establece esta Ley;

XXXVII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el INE;

XXXVIII. Aprobar las convocatorias relativas al nombramiento de los funcionarios del Instituto;

XXXIX. Designar a los titulares de las áreas técnicas del Instituto de entre las propuestas que al efecto le presente el Consejero Presidente;

XL. Procurar el establecimiento de un sistema de mamparas y espacios específicos para la colocación y fijación de propaganda electoral;

XLI. Expedir la reglamentación relativa a la asistencia técnica, jurídica y logística que el Instituto eventualmente puede prestar a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres;

XLII. Aprobar el programa de debates entre los candidatos a cargos de elección popular;

XLIII. Autorizar a los órganos electorales la integración y distribución para cada casilla de la documentación y el material electoral, necesarios para el desarrollo de la jornada electoral;

XLIV. Resolver sobre el registro de los candidatos a Gobernador, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad;

XLV. Organizar y realizar el cómputo estatal de los resultados de las elecciones de Gobernador y diputados de representación proporcional, y entregar las constancias de mayoría y de asignación correspondientes;

XLVI. Informar al Congreso del Estado sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional;

XLVII. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el INE;

XLVIII. Realizar la calificación de las elecciones y declarar la validez del proceso electoral de que se trate;

XLIX. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los acuerdos que señala esta Ley y los que considere convenientes;

L. Investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral en el Estado;

LI. Aplicar las sanciones que le competan por hechos violatorios de las disposiciones de esta Ley;

LII. Resolver los casos no previstos en esta Ley y demás leyes aplicables y que sean de su competencia;

LIII. El Consejo General podrá iniciar procedimientos especializados de urgente resolución, privilegiando la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado durante el proceso electoral. Este procedimiento es de naturaleza preventiva y provisional como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, y genere efectos perniciosos e irreparables. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Comisión de Quejas y Denuncias debiendo emitir el reglamento correspondiente de estos procedimientos especializados;

LIV. Como Comisión de Consulta Ciudadana resolver sobre la procedencia o improcedencia de los procesos de consulta ciudadana que le sometan a su consideración, así como asumir la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de consulta y de participación ciudadana que prevean las leyes aplicables;

LV. Emitir acuerdo para que el INE pueda colaborar u organizar mediante convenio y de acuerdo a las bases y procedimientos que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la presente Ley, los procesos electorales de tipo ordinario y extraordinario;

LVI. Expedir copias certificadas de los acuerdos, actas, resoluciones, testimonios y documentos que soliciten los partidos políticos, coaliciones, candidatos o ciudadanos. Los solicitantes deberán previamente pagar los derechos correspondientes en términos de lo que establezca el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y su Municipios para la expedición de copias certificadas del Poder Judicial del Estado y deberá enterarse ante la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del propio Instituto; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

es dictar la gran mayoría de los actos administrativos definitivos que inciden en la esfera jurídica de los gobernados.

Es así que, por la naturaleza de las atribuciones que el legislador otorgó al Consejo General, este se constituye como principal órgano decisor del ITE, pues además de dictar la gran mayoría de los actos administrativos finales, tiene facultades para delegar funciones, emitir normas reglamentarias, de investigación, de celebración de convenios, entre otras⁸³.

De tal manera que, el pronunciamiento sobre la cancelación de la constancia de mayoría de la elección de titular de la presidencia de la Comunidad y el informe al Ayuntamiento sobre los resultados de los comicios, no debió ser tomada por la Directora de Organización, pues su determinación no solo surtió efectos a nivel interno del ITE, sino principalmente externos respecto a los miembros de la Comunidad peticionarios, cuando el Consejo General es quien debe pronunciarse sobre la materia de que se trata, de ahí que el acto reclamado se encuentre viciado de incompetencia.

Por otra parte, es importante recalcar que el legislador en el estado de Tlaxcala estableció en la Ley Municipal⁸⁴, que el ITE informaría sobre los resultados obtenidos en las elecciones por usos y costumbres a las que sus representantes hubieran acudido.

Por su parte, en ejercicio de su facultad reglamentaria, el ITE estableció en el Reglamento de Elecciones por Usos y Costumbres que la persona

LVII. Las demás que le confieren la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como aquéllas que no estén reservadas al INE.

⁸³ De manera similar resolvió este Tribunal al dictar sentencia en el expediente TET-JE-339/2016, visible en <http://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2016/09/Sentencia-TET-JE-339-2016.pdf>

⁸⁴ Artículo 116, fracción VI.

encargada de remitir el informe de resultados al Ayuntamiento, sería quien ocupara la Presidencia de dicho órgano electoral administrativo⁸⁵. En ese tenor, cualquier petición en el sentido de dejar sin efectos la comunicación realizada por el ITE a algún ayuntamiento sobre los resultados de elecciones por usos y costumbres implica una revisión de la actuación de la Presidencia de dicho órgano. Conforme a la Ley Electoral Local⁸⁶, tanto la Presidencia, como la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica son órganos ejecutivos del ITE que incluso forman parte de la Junta General Ejecutiva⁸⁷, por lo que tampoco resulta plausible considerar que por jerarquía, la dirección tenga la facultad de revisar los actos de la Presidencia⁸⁸.

4.3. Conclusión.

El acto reclamado queda sin efectos al haber sido emitido por órgano incompetente.

APARTADO B. CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

La Ley de Medios dotó al Tribunal con plenitud de jurisdicción como una medida del legislador para resolver los litigios electorales de forma armónica e integral⁸⁹. La plenitud de jurisdicción puede definirse como *la facultad del tribunal de la causa, de sustituir a la autoridad u órgano*

⁸⁵ El artículo 17 establece que: *Con base en el informe que presente el representante del Instituto, la Presidencia de este órgano comunicará por escrito al Ayuntamiento respectivo, los resultados obtenidos en la elección correspondiente en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores al de la celebración de la misma, para los efectos legales.*

⁸⁶ Artículo 35, fracciones I y IV.

⁸⁷ **Artículo 70.** *La Junta General Ejecutiva del Instituto se integrará por el Consejero Presidente del Consejo General, los directores ejecutivos, los encargados de las áreas técnicas, el Secretario Ejecutivo del Instituto y dos consejeros electorales que serán rotativos en los términos que determine el Consejo General.*

⁸⁸ Aunque lo relevante para efectos de esta resolución es que la Directora de Organización carece de competencia para emitir el acto reclamado, no está de más precisar que tampoco sería plausible considerar que la Presidencia tenía competencia para pronunciarse sobre la petición de que se dejara sin efectos un acto cuya emisión es de su competencia, ya que aparte de que ello no se desprende de ninguna norma, sería contrario al principio de que las autoridades no pueden revocar sus propias determinaciones.

⁸⁹ **Artículo 10.** El Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones de este ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

partidista señalado como responsable, en cuanto a la precisión del contenido, alcances y términos de sus actos o resoluciones⁹⁰.

Dejado sin efectos el acto reclamado por incompetencia, ordinariamente lo procedente sería remitir el oficio al órgano competente del ITE para que se pronunciara. Sin embargo, se estima adecuado que en el caso concreto sea este Tribunal el que emita el pronunciamiento correspondiente por las siguientes razones:

- Por la calidad de los peticionarios como miembros de una comunidad que elige a su presidente mediante su sistema normativo interno.
- Porque en la solicitud original se involucran cuestiones relacionadas con la calidad de la elección de titular de la Presidencia de Comunidad cuya validez se ha analizado en apartados anteriores.
- Para resolver en una sola instancia de forma íntegra en un solo documento y sin trámite adicional la problemática expuesta ante este Tribunal respecto de la Elección, lo cual facilita la comprensión de lo decidido a los miembros interesados de la Comunidad⁹¹.

Una vez precisado lo anterior, en el oficio presentado el 10 de febrero del año que transcurre, los miembros de la Comunidad expusieron fundamentalmente lo siguiente:

- Que conforme al sistema normativo interno de la Comunidad y a las anomalías graves que se presentaron durante el proceso, el ITE se

⁹⁰ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Comentada. Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. México. 2012. P. 27

⁹¹ Reenviar al ITE a solicitud de que se trata, implicaría retardar y fragmentar la atención de una cuestión que como ya se señaló, está íntimamente relacionada con la materia de resolución de la presente sentencia.

encuentra impedido para expedir constancia de mayoría a cualquier persona que postule su candidatura a ocupar la titularidad de la Presidencia de Comunidad durante la jornada electoral celebrada el 22 de diciembre de 2019.

- Que por las mismas razones, el ITE no debe informar al Ayuntamiento sobre los resultados de la elección de que se trata.
- Que en caso de haberse emitido tales actos, deben cancelarse.

Del oficio de que se trata, así como de la controversia que mediante esta sentencia se resuelve, se desprende que la idea general que informa la solicitud, es que los peticionarios consideran que los actos realizados por el ITE relacionados con la elección de que se trata, son aquellos por los cuales la Candidata Electa adquiere la calidad de tal y con base a los cuales el Ayuntamiento se ve obligado a reconocerla como nueva presidenta de la Comunidad.

Una vez establecido lo anterior, a continuación se atenderá cada uno de los puntos descritos:

1. El ITE no expidió ni tiene facultades para expedir constancias de mayoría de elección de comunidades mediante sistemas normativos internos, pues dicha atribución corresponde en exclusiva a los órganos internos de la comunidad de que se trate.

En efecto, la Constitución Federal reconoce que el sistema jurídico mexicano se integra por el derecho formalmente legislado y el derecho que en ejercicio de su autodeterminación se dan los pueblos y comunidades que eligen a sus propias autoridades⁹².

⁹² Conforme a la tesis LII/2016 de rubro y texto: **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.**- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, implica una modificación sustancial del paradigma del sistema jurídico mexicano, al reconocer que el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, se encuentra al mismo nivel que el derecho



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

Una de las expresiones del derecho de las comunidades a elegir a sus propias autoridades, es el de hacerlo a través de los procedimientos y órganos internos que ellas mismas determinen.

En Tlaxcala existe una pluralidad de modalidades por las cuales las comunidades con derecho a elegir a las personas titulares de las presidencias de comunidad, celebran sus comicios. Algunas establecen las reglas del proceso electoral en la misma fecha que se vota y se determinan los resultados electorales; otras distribuyen en el tiempo las etapas de los comicios. En unas comunidades es el conjunto de habitantes reunidos en asamblea deliberativa el que decide las cuestiones más relevantes del proceso comicial; en otros casos se integran órganos a los que se traslada dicha facultad.

Lo más importante, sin embargo, no es que se adopte tal o cual forma procedimental para los comicios comunitarios, sino que se garantice que los resultados de las elecciones sean la voluntad auténtica y libre de la comunidad. Los procesos electorales comunitarios deben estar libres de la intervención de otras autoridades del Estado, las cuales pueden colaborar, pero no tomar decisiones fundamentales dentro de los comicios, pues ello constituiría una transgresión al principio de autodeterminación de los centros de población de referencia.

En el caso de que se trata, como ya se expuso en apartados anteriores, la Comunidad elige un Comité Electoral encargado de vigilar el cumplimiento de las normas internas y de llevar a cabo los principales actos del proceso electoral, incluyendo la declaración de validez y la

formalmente legislado. Por tanto, el derecho indígena no debe ser considerado como simples usos y costumbres, que conforme al sistema de fuentes del derecho, constituyen una fuente subsidiaria y subordinada, pues se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación. Por tanto, el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran. El reconocimiento del pluralismo jurídico e interlegalidad, así como la aplicación de los sistemas normativos indígenas en los juicios que involucren a las comunidades o sus integrantes, es necesario para que sea efectivo el derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

entrega de constancia de mayoría a la candidatura que obtenga el mayor número de votos.

En ocasiones, pueden intervenir varios órganos o autoridades comunitarias en la realización y toma de decisiones en los comicios internos⁹³, siempre y cuando ello no implique la intervención en cuestiones relevantes de la elección por parte de agentes, entidades y voluntades externas a las comunidades.

En congruencia con lo anterior, los aspectos fundamentales de los comicios de la Comunidad fueron decididos por los órganos internos conforme a normas y reglas aprobadas de acuerdo a sus propios procedimientos.

Así, la convocatoria fue emitida por el Comité Electoral designado para la elección; la recepción, escrutinio y cómputo de los votos fue llevada a cabo por la Mesa Receptora de Votación; la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría fue hecha por el Comité Electoral, *actos estos últimos con los que se integra en todos sus elementos el proceso electoral*, salvo que alguna autoridad jurisdiccional determine que la presunción de constitucionalidad de los actos de las autoridades comunitarias ha sido derrotada mediante pruebas y demostraciones jurídicas.

Ahora bien, como ya se mencionó, las autoridades estatales pueden auxiliar en la realización de las elecciones comunitarias. En concreto, de acuerdo a la Ley Electoral Local, el ITE *podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, en la medida que lo requieran por escrito las comunidades*⁹⁴. Tampoco existe impedimento para que las autoridades

⁹³ Como ya también se hizo constar, en las elecciones de la Comunidad, la Convocatoria previó la conformación de una Mesa Directiva Receptora de la Votación que se integraría por el Comité Electoral de la Comunidad, los representantes de cada candidato, un representante asignado por la presidencia municipal, y que tendría como funciones principales: recibir la votación el día de la elección, dar cumplimiento al escrutinio, recepción y cómputo de los votos, y solicitar el auxilio de las fuerzas de seguridad pública para asegurar el orden y garantizar la realización pacífica del proceso electoral.

⁹⁴ Artículo 10.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

municipales, incluyendo la Presidencia de Comunidad, proporcionen otros insumos necesarios para la celebración de las elecciones, como instalaciones y seguridad pública.

El Reglamento de Elecciones por Usos y Costumbres establece cuál debe ser el contenido de la asistencia que debe prestarse a las comunidades, a saber, de forma enunciativa y no limitativa: proporcionar información documental de carácter jurídico, estadístico, cartográfico o cualquiera otra de acceso público; brindar asesoría especializada en la materia por los órganos o las áreas del Instituto; prestar material electoral utilizado en procesos electorales anteriores⁹⁵; proporcionar asistencia técnica, jurídica o logística para la celebración de la asamblea en la medida que se especifique mediante solicitud escrita⁹⁶; orientar a efecto de elaborar y difundir adecuadamente la convocatoria para la celebración de la asamblea en la que se elija al titular de la Presidencia de Comunidad de que se trate⁹⁷.

Asimismo, la Ley Municipal⁹⁸ establece que a las asambleas comunitarias en que se elija titular de la Presidencia de Comunidad deberá asistir invariablemente un representante del ITE, el cual, conforme al reglamento correspondiente, rendirá un informe a la Presidencia del ITE para efecto de actualizar el catálogo y el expediente correspondiente⁹⁹.

Como se puede advertir, los actos que las normas jurídicas aplicables autorizan realizar al ITE en las elecciones comunitarias tienen como finalidad proporcionar elementos materiales y jurídicos para la adecuada

⁹⁵ Artículo 12.

⁹⁶ Artículo 14.

⁹⁷ Artículo 15.

⁹⁸ Artículo 116, fracción VI.

⁹⁹ Artículo 16 del Reglamento de Elecciones por Usos y Costumbres.

realización de los comicios, sin intervenir en las decisiones fundamentales y siempre bajo la dirección y autorización de las autoridades de las comunidades.

La presencia del representante del ITE en las elecciones de las comunidades tiene como finalidad cumplir con la obligación de informar al Ayuntamiento los resultados de los comicios, sin que pueda participar en las determinaciones de las autoridades electorales internas.

Ahora bien, la concepción equivocada de los peticionarios respecto a que los actos que realiza el ITE en las elecciones comunitarias son determinantes para establecer la validez de la elección y la declaración de candidatura electa, tiene como origen una falsa percepción de tales actos.

Específicamente, el error puede provenir de la práctica no prohibida del ITE de ordenar a sus representantes en las elecciones comunitarias, levantar actas de resultados de elección de presidentes de comunidad por usos y costumbres¹⁰⁰, las cuales son firmadas por varios de los participantes, principalmente por los miembros de los comités electorales, las candidaturas electas, los titulares en funciones de las presidencias de comunidad, los representantes del Ayuntamiento y los representantes del ITE.

Dichas actas constituyen evidencia documental cuya función principal es servir de sustento al informe de las personas que acuden como representantes del ITE, así como del informe que se hace llegar a los ayuntamientos sobre los resultados electorales.

Las actas de referencia pueden servir en determinados casos como prueba de lo que ocurrió en la elección, incluyendo el cómputo y la

¹⁰⁰ En autos consta copias certificadas de actas de las elecciones de la Comunidad, correspondientes a 2019, 2018, 2017, 2016, 2014 y 2013, las cuales hacen prueba plena conforme a los artículos 29, 31, fracciones II y IV, y 36 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

determinación de candidatura electa. No obstante, como cualquier documento, las actas son representación de actos ocurridos, con mayor o menor valor dependiendo de su autenticidad y contenido. Luego, las multicitadas actas no acreditan que el ITE o sus representantes validen la elección ni declaren electa a una candidatura, sino en su caso, prueban que las autoridades comunitarias realizaron tales o cuales actos.

Por ello, el hecho de que una persona tenga en su poder una copia autorizada o certificada de las actas levantadas por los representantes del ITE, no implica que dicha autoridad haya emitido una constancia de mayoría, pues, como se ha explicado ampliamente, no cuenta con facultades para ello, ni tampoco se encuentra en el expediente alguna prueba de que así haya sido.

2. El informe que el ITE remite al Ayuntamiento no contraviene las normas electorales comunitarias en razón de ser una obligación legal que en nada influye en los resultados del proceso electoral por ser posterior a este y no ser necesariamente vinculante para el máximo órgano de gobierno municipal.

Ha quedado demostrado que el proceso electoral de la Comunidad adquirió presunción de constitucionalidad una vez que el Comité Electoral declaró la validez de la elección y de candidatura electa. La Ley Municipal¹⁰¹ y el Reglamento de Elecciones por Usos y Costumbres¹⁰², establecen la obligación del ITE de comunicar a los ayuntamientos los resultados de las elecciones de las comunidades por sistemas normativos internos una vez que su representante informa a la Presidencia del instituto lo ocurrido en los comicios.

¹⁰¹ Artículos 116, fracción VI.

¹⁰² Artículos 16 y 17.

El 22 de diciembre de 2019 los representantes del ITE acudieron a la Elección, levantaron un acta para documentar los hechos e informaron a la Presidencia de la institución¹⁰³. El 30 de diciembre de 2019, la Presidenta, a través del Secretario Ejecutivo del ITE, informó al Ayuntamiento los resultados de la elección¹⁰⁴. En consecuencia, se dieron las circunstancias previstas en las disposiciones invocadas para que se generara la obligación del ITE de informar al Ayuntamiento los resultados de los comicios, lo cual no es ilegal, sino lo contrario.

En ese orden de ideas, el informe de que se trata es un acto emitido con posterioridad a la declaración de validez y de candidatura electa que no forma parte ni es requisito de existencia, validez o eficacia de tales determinaciones, por lo que no afecta de ninguna forma el proceso electoral de la Comunidad.

Lo anterior es así, en razón de que como ha quedado demostrado, el Comité Electoral es el órgano comunitario facultado para emitir la declaración de validez y de candidatura electa, sin que exista norma alguna de la que desprenda que tales actos requieren ser informados al Ayuntamiento para ser válidos y eficaces. El informe únicamente tiene la función de acercar a la máxima autoridad municipal los elementos de prueba para poner en posesión del cargo a la persona que haya sido electa titular de la Presidencia de Comunidad.

¹⁰³ Esto según copia certificada de Acta de Resultados de Elección por Usos y Costumbres de fecha 22 de diciembre del año en curso. Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 29, 31, fracciones II y IV, y 36 de la Ley de Medios.

¹⁰⁴ De acuerdo a la copia certificadas de oficio ITE-SE-203/2019 emitido en cumplimiento al diverso ITE-PCG-1171/2019. Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 29, 31, fracciones II y IV, y 36 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

De cualquier modo, el informe de que se trata no es necesariamente determinante para que el Ayuntamiento tenga por acreditado el carácter de nuevo titular de Presidencia de Comunidad, dado que como la propia Ley Municipal establece que: *los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población.*

En ese tenor, el ITE no es el órgano facultado para expedir el acta de asamblea a que se refiere la Ley Municipal, sino solo está obligado a informar al Ayuntamiento los resultados de la elección mediante el mecanismo que considere oportuno, así sea el acta levantada por los representantes de la institución electoral. Esto se ve corroborado con la existencia de la constancia de mayoría y el acta de clausura remitidas a este Tribunal por el Ayuntamiento¹⁰⁵.

En todo caso, el Ayuntamiento tiene el deber jurídico de velar por el interés público de que quienes ejerzan el cargo de titular de la Presidencia de Comunidad sea quien efectivamente resultó electo, razón por la cual tiene la potestad de allegarse de los documentos y demás pruebas para acreditar el hecho, e incluso de interpretar y valorar las probanzas¹⁰⁶. Por tanto, el Ayuntamiento no es un simple registrador de lo que le informe el ITE, cuando incluso la ley exige que la acreditación se realice mediante el acta de asamblea de la población.

Por tanto, no se aprecia cómo el informe del ITE es contrario a derecho.

3. No procede la cancelación solicitada.

¹⁰⁵ Documentos firmados por las autoridades comunitarias y que constan en copia certificada y hacen prueba plena conforme a los numerales 29, 31, fracciones II y IV, y 36 de la Ley de Medios.

¹⁰⁶ En el caso de que hubiera 2 o más actas de asamblea que consignaran distintas candidaturas electas, el Ayuntamiento tendría que adoptar una decisión sobre la base de la interpretación de las pruebas con las que cuente, pues es de interés colectivo imperioso que la representación de las comunidades en el Cabildo y órgano desconcentrado de la administración se encuentre en funcionamiento.

En primer lugar, porque como ya se demostró, el ITE no expidió ninguna constancia de mayoría a favor de la Candidata Electa por no contar con facultades para ello.

En segundo lugar, dado que, como también ya se demostró, es conforme a derecho que el ITE informe al Ayuntamiento sobre los resultados de elecciones por usos y costumbres.

Y en tercer lugar, en razón de que, aunque los peticionarios afirman que la jornada electoral fue irregular y hubo anomalías graves, no mencionan siquiera en forma mínima en qué consistieron los vicios.

Incluso, aun considerando que las irregularidades y anomalías graves a que se refieren los peticionarios son aquellas analizadas en los apartados anteriores, al haber resultado infundadas, tampoco son útiles para fundar la petición de cancelación.

Una vez atendido lo expuesto en la solicitud de referencia, este Tribunal considera pertinente atender también las cuestiones contenidas en los agravios en la medida que el sentido del presente apartado lo permite. Lo anterior, con el fin de disipar cualquier posibilidad de duda o incertidumbre que pudiera quedar en cualquier miembro interesado de la Comunidad respecto de la problemática resuelta en la presente sentencia.

4. Han sido contestados en su totalidad las peticiones y argumentos expuestos en el oficio inicial.

Los miembros de la Comunidad afirmaron que en su momento no se atendió con exhaustividad y congruencia sus peticiones, aspecto que queda satisfecho conforme a los arábigos anteriores del presente apartado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

5. El ITE nombró representantes que presenciaron la elección comunitaria previa petición y con fundamento en la ley.

El 11 de diciembre de 2019, miembros del Comité Electoral y la entonces Presidenta de Comunidad solicitaron al ITE, asistencia técnica, jurídica y logística, así como la presencia de un representante el día de la jornada electoral celebrada el 22 del mismo mes y año¹⁰⁷.

Como ya se demostró con antelación, la ley no solo permite, sino que exige que el ITE envíe representantes a las elecciones por usos y costumbres de las comunidades. Además, el Reglamento de Elecciones por Usos y Costumbres establece que el nombramiento de representantes se hará previa solicitud de las autoridades comunitarias o municipales¹⁰⁸.

El procedimiento interno de nombramiento de representantes no es una cuestión que trascienda a los derechos de los miembros de las comunidades, por lo que la forma en que ello fue realizado no impacta en la función que les es encomendada. No obstante, consta en el expediente que los nombramientos fueron realizados por la Directora de Organización previo conocimiento de la solicitud de 11 de diciembre antes mencionada¹⁰⁹.

¹⁰⁷ Se encuentra en el expediente copia certificada del mencionado oficio, el cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 29, 31, fracciones II y IV, y 36 de la Ley de Medios.

¹⁰⁸ Artículo 13.

¹⁰⁹ Se encuentra en el expediente copias certificadas de oficio ITE-PCG-1149/2019 por el cual la Presidenta del ITE informa a la Directora de Organización sobre la solicitud de apoyo. Constan copias certificadas de los oficios ITE-DOECyEC-0660/2019, ITE-DOECyEC-0661/2019, ITE-DOECyEC-0662/2019 e ITE-DOECyEC-0663/2019, por los cuales se comisiona a las personas que fungieron como representantes el día de la jornada electoral en la Comunidad.

6. El ITE no tiene atribuciones para controlar la legalidad de la Convocatoria por lo que no puede, basado en irregularidades en dicho documento, dejar de prestar auxilio ni enviar representantes.

Ya ha quedado demostrado con suficiencia que el Comité Electoral es el órgano comunitario facultado para garantizar la legalidad de los actos del proceso y que la actuación del ITE se limita a actos auxiliares y testimoniales.

Si autoridades de la Comunidad solicitaron el auxilio y la presencia de representantes del ITE en sus elecciones, el instituto no podía desacatar lo previsto por las leyes en el sentido de que es su deber prestar asistencia técnica, jurídica y logística, así como enviar invariablemente representantes.

7. La Convocatoria fue emitida por el Comité Electoral, órgano facultado por la Comunidad para tal efecto.

Conforme al acta de 14 de noviembre de 2019, el Comité Electoral integrado en tal fecha fue facultado para emitir la convocatoria para elegir titular de la Presidencia de Comunidad.

La Convocatoria se encuentra firmada por los miembros del Comité Electoral, y aunque en su encabezado aparece que la Presidencia de Comunidad también la emitió, lo cierto es que no hay prueba que lo acredite, cuando finalmente lo relevante es que fue expedida por el órgano facultado para ello.

En consecuencia, se estima que la Convocatoria fue emitida conforme a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

8. La calidad del proceso electoral no se vio afectada porque la Candidata Electa tuvo la calidad de presidenta de comunidad suplente.

Como se explica ampliamente en el análisis del agravio 2, no existe norma jurídica alguna que exija como requisito para contender para y ocupar el cargo de titular de la Presidencia de Comunidad el separarse del cargo de presidenta de comunidad suplente porque el solo hecho de serlo no supone por sí mismo un riesgo alto para la calidad del proceso electoral.

9. No es contrario a derecho que la Convocatoria haya sido dirigida a los ciudadanos de la Comunidad y no a la Asamblea Comunitaria, pues tal término debe ser entendido como la expresión de la voluntad mayoritaria, y no necesariamente como la reunión de la asamblea deliberativa al momento de elegir al titular de la Presidencia de Comunidad.

Las comunidades que tienen el derecho de elegir a sus autoridades mediante sus sistemas normativos internos deben determinar las normas y procedimientos de las elecciones. Es posible que las modalidades de las elecciones varíen de una elección a otra siempre y cuando los cambios sean producto de la voluntad comunitaria.

En ese tenor, lo ordinario es que las principales determinaciones en los comicios del tipo de que se trata se adopten por la comunidad reunida en asamblea deliberante, es decir, por los habitantes con derecho a decidir reunidos en el mismo tiempo y en el mismo lugar. Sin embargo, sobre la base del principio de autodeterminación, es perfectamente aceptable que los comicios, principalmente las votaciones, se realicen de modo distinto.

En el caso que se analiza, se aprobó elegir al titular de la Presidencia de Comunidad mediante voto en urna de las personas con derecho a ello dentro de la comunidad, a realizarse a lo largo de un lapso amplio del día previamente fijado para tal efecto, seguido del cómputo de los sufragios y de la determinación de la candidatura electa a la persona que obtuviera la mayor cantidad de votos.

El método de votación aprobado en la Convocatoria no es contrario a derecho, aunque el Reglamento de Elecciones por Usos y Costumbres establezca que el órgano comunitario encargado de la designación del titular de la Presidencia de Comunidad debe ser la Asamblea General Comunitaria.

Lo expuesto en razón de que dicho el término Asamblea General Comunitaria debe entenderse como la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede manifestarse de diversas formas, una de las cuales es el voto individual en urna a lo largo de un lapso de tiempo amplio, pues finalmente, la candidatura declarada electa será la que obtenga el mayor número de votos, esto es, el apoyo del mayor número de habitantes de la comunidad que acudir a participar en tal decisión¹¹⁰.

¹¹⁰ Al respecto, es ilustrativa la tesis XL/2011, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación funcional de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 136 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la misma entidad, se advierte que la frase *asamblea general comunitaria*, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-03/2020 Y ACUMULADOS
TET-JDC-04/2020 Y TET-JDC-12/2020

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de la ciudadanía 12/2020 a los acumulados 3 y 4 de la misma anualidad.

SEGUNDO. Se confirma la validez de la elección de la persona titular de la presidencia de la comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, perteneciente al municipio de Chiautempan.

TERCERO. Se confirma la constancia de mayoría emitida a favor de María de Lourdes Pérez Palma.

CUARTO. Se invalida el oficio impugnado emitido por la titular de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

QUINTO. Se asume plenitud de jurisdicción para dar contestación a la solicitud de integrantes de la comunidad de Tepetlapa Río de los Negros relacionada con la elección de titular de su presidencia de comunidad, en los términos expresados en el último apartado de esta sentencia.

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** a las personas que impugnan; mediante **oficio** a las autoridades responsables, al Ayuntamiento de Chiautempan y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; así como a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por ***unanimidad*** de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS